



RENTA MINIMA GARANTIZADA Y SALARIO CIUDADANO

*Eduardo Rojo Torrecilla
Juan N. García-Nieto*

Introducción

1ª parte:

Renta mínima garantizada

- I. Su acogida en los foros internacionales
- II. Análisis de las experiencias europeas
- III. En España

2ª parte:

Más allá de la renta mínima: el salario ciudadano

- I. Renta mínima: ¿una forma de marginación encubierta?
- II. Más allá de la renta mínima: el salario ciudadano
- III. Objetivo: superar el paro y la exclusión social
- IV. El salario ciudadano en la práctica
- V. Conclusión: un reto educativo y un reto sindical

INTRODUCCIÓN

Al finalizar el primer semestre de 1989 las estadísticas comunitarias estimaban el número de desempleados en 14,4 millones (9,3 por ciento de la población activa) destacando el elevado porcentaje (más del 43 por ciento) de los parados de larga duración. Otro dato especialmente relevante a destacar es que en 1985, 33 millones (un 13 por ciento de la población total) formaba parte de hogares afectados por el desempleo en las Comunidades Europeas, y de éstos, 10,5 millones vivían en hogares en los que ningún miembro ejerza una actividad remunerada.(1)

Ello implica que el crecimiento económico que se ha producido en los últimos años ha generado más riqueza, pero al mismo tiempo ha supuesto el resurgir de la vieja pobreza, y la acentuación de desigualdades de condiciones y oportunidades económicas, civiles, sociales y culturales. En este sentido es del todo punto incompatible con la cohesión económica y social, entre países y entre ciudadanos, que se persigue por los poderes comunitarios de cara a la plena entrada en vigor del Acta Única Europea a partir de 1993. Es igualmente incompatible esta pobreza con el emerger de lo que se ha calificado, acertadamente a nuestro entender, de cultura de ciudadanía, según la cual «en un Estado democrático, tanto más cuanto alcance en su conjunto niveles de desarrollo económico y de bienestar elevados, (se) debe estar en condiciones de garantizar a todos los ciudadanos los recursos para vivir y actuar en cuanto tales, independientemente de su capacidad y recursos personales o familiares».(2)

Refiriéndonos a España, baste recordar que, según las estadísticas más solventes, sobre pobreza y marginación en nuestro país, cerca de cuatro millones de personas se encontrarían, en la mitad de esta década, en situación de «pobreza severa o absolutas: trabajadores en paro prolongado, con o sin subsidio, ancianos con pensiones mínimas o sin derecho a ellas, familias gitanas, minusválidos...»(3) Sería este grupo de población el que, por encontrarse en el mínimo socio-vital estaría más necesitado de protección.(4)

Al estar diseñados los sistemas de protección social fundamentalmente para proteger a los trabajadores que estuvieran realizando una actividad productiva, y que por un periodo breve de tiempo quedaran excluidos del mercado laboral, se han encontrado en graves dificultades para dar respuesta a las nuevas demandas y requerimientos de los colectivos más desfavorecidos. Desde este punto de vista jurídico e institucional, los sistemas de seguros sociales en la Europa comunitaria no alcanzan a garantizar una renta mínima a todos los que la necesitan, como consecuencia del estrecho vínculo existente entre la realización de una actividad profesional laboral y la concesión de prestaciones.(5)

La relación con el trabajo constituye, pues, cada vez menos, una garantía suficiente para el acceso a la protección de la Seguridad Social y una garantía de renta.(6) El desempleo debe pasar de ser contemplado como un riesgo específico, unido a una actividad productiva, a un riesgo genérico que permita percibir una renta garantizada a todo aquel que, por cualquier causa, carece de ella.(7) Y ello, en la perspectiva de una reordenación de la protección social en base a la existencia de un mínimo social garantizado y tendente a la protección social de la necesidad (el cuidado de los desfavorecidos y económicamente débiles) y no sólo del trabajador.(8) En el bien entendido, como se ha puesto correctamente de relieve por la doctrina especializada, que la propuesta de garantizar una renta mínima (llamada también, creemos que incorrectamente, salario social) «no pretende reducir la Seguridad Social al nivel de la asistencia, sino al contrario, de elevar gradualmente la asistencia hasta el nivel de la Seguridad Social».(9)

Se trata, en suma, de situar la garantía de un ingreso o renta mínima para todos los ciudadanos de cada país, como el gran objetivo de la política de Seguridad Social a alcanzar antes del año 2000»,(10) vinculado a un serio proceso de formación y de inserción. Sólo así podrá desaparecer el riesgo, oportunamente denunciado por Andre GORZ, de que el mínimo

garantizado podría convertirse en el «salario de la marginalidad y de la exclusión social».(11)

A nadie se le oculta la complejidad de la puesta en práctica de tales medidas de protección. El debate está abierto y es objeto de discusión tanto en los ámbitos jurídicos como sindicales. Disponemos ya de experiencia: prácticamente en todos los países de la Comunidad existen normas de protección que garantizan una renta mínima, a excepción de Italia, Grecia, Portugal y España, (salvo en el País Vasco, ya en funcionamiento, y en Cataluña que tiene previsto un programa piloto para comienzos de 1990). Y no en todos los sitios funciona de la misma manera.

A todas estas realidades y experiencias sobre la Renta o Ingreso Mínimo dedicaremos la primera parte de este Cuaderno. En ella intentaremos poner de relieve las dificultades y los vacíos jurídicos, así como los aspectos positivos. En la segunda parte abordaremos el tema del *Salario Ciudadano* (o *asignación básica ciudadana*). Esta segunda propuesta va mucho más lejos que la renta mínima. Se sitúa en la perspectiva de un nuevo modelo de distribución de la renta y del reparto de trabajo. Posiblemente ambos proyectos no son excluyentes uno del otro. Pero lo que sí es cierto (al menos ésta es nuestra opinión) es que cualquier intento de diseñar modelos de protección en torno a la renta mínima, sin una perspectiva de ir más allá, corre el peligro real de transformarse en el «salario de la marginalidad y de la exclusión social» y de no ser más que una medida de cuño liberal para «hacer más tolerable» el paro y las consecuencias de pobreza y marginación que se derivan de él.

Ambas partes son, en buena medida, fruto de un Seminario permanente organizado por el **Centre d'Estudis Cristianisme Justicia** a lo largo del curso 1988-1989. En este Seminario han participado, también, miembros de **Cáritas, Aprise** (Asociación para la Promoción de Iniciativas Socio-Económicas) y de **Acció solidaria contra l'atur**. La responsabilidad del texto que ahora publicamos pertenece exclusivamente a los dos autores. **Eduardo Rojo** ha redactado la primera parte y **Juan N. García-Nieto** la segunda.

Barcelona, septiembre 1989ç

Notas

(1) **Sexton, J.J.**, *Le chômage de longue durée. Ses grands effets sur le marché de l'emploi dans les pays de la Communauté européenne*. Eurostat, Luxemburgo, 1988, pg. 100. Véase, también «EL INDEPENDIENTE», 11 de agosto de 1989.

(2) **Saraceno, C.** *Una persona, un reddito*, en «Política ed Economía», n. 1, 1989, pg. 28.

(3) Véase *Pobreza y Marginación* en «Documentación Social:», n. 5S57, 1984.

(4) **Instituto Sindical de Estudios**, *Evolución social en España: 1977-1987*, Madrid, 1988, pgs. 209-210.

(5) **Deleek, H.**, *Un programme d'action communautaire*, en AA.VV., *L'avenir de la Sécurité Sociale en Europe* Ed. Economía, Paris, 1987, pg. 242.

(6) Dentro del Segundo Programa Europeo de lucha contra la pobreza, y en el marco de los programas para prevenir el desempleo, destacó el encuentro entre personas en paro del proyecto Wolverhampton (Gran Bretaña) y el de Dormund (RFA), el mes de mayo de 1987, que asumieron entre sus reivindicaciones «el derecho a un salario mínimo que cubra la existencia mínima: alrededor de 2/3 del salario promedio neto». Véase «Exchange»,

n. 6, 1987, pg. 10.

(7) **Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, L.L.**, *Instituciones de Seguridad Social*. Ed. Cívitas, Madrid 1988, pg. 179.

(8) Propuesta ya acogida en el programa de un partido político vasco, Euskadiko Esquerra, que jugó un papel relevante en la puesta en marcha del ingreso mínimo familiar de la Comunidad Autónoma Vasca, al sostener que la garantía de unos niveles mínimos de subsistencia pasan por «...la generalización de un subsidio mínimo para todos los ciudadanos, no debiendo tener su aplicación progresiva otro límite que la insuficiencia presupuestaria». Véase *Programa 3 Bi/tzar Nagusia*, Bilbao, 1988, pgs. 45-46.

(9) **Deleeck, H.**, obra citada, pg. 242.

(10) **Oit**, *La Seguridad Social en la perspectiva dei ario 2000*, Ginebra, 1985, pg. 34. Los expertos que redactaron este estudio eran conscientes que al pronunciarse por la incorporación de la lucha contra la pobreza en la corriente principal de la política de Seguridad Social, «se pronuncian en pro de una importante expansión de este campo... que supone cuestionarse muchos regímenes de Seguridad Social como regimenes contributivos...», *ibidem*

(11) **Gorz, A.**, *Métamorphoses du travail: quete du sens*, Ed. Galilee, Paris, 1989, pgs. 253 y 256. Dicho riesgo también ha sido apuntado por Ernest MANDEL, El sindicalismo en Europa: espacio europeo, sociedad dual. El País, 16 de septiembre de 1989.

Primera parte

RENDA MÍNIMA GARANTIZADA

1. LA RENTA MÍNIMA GARANTIZADA Y SU ACOGIDA EN LOS FOROS INTERNACIONALES.

1. En el análisis de las políticas contra el paro y la pobreza diseñadas en las instancias internacionales, querríamos hacer mención de algunas propuestas que, tras poner de relieve la carencia de los sistemas de Seguridad Social para enfrentarse al problema del desempleo de larga duración y al de aquellos que tratan de acceder por primera vez al mercado de trabajo, propugnan la instauración de una renta mínima para todo ciudadano carente de recursos.

2. Conviene recordar que dicha propuesta se encontraba ya en el Proyecto de Código para la armonización de las legislaciones nacionales europeas de Seguridad Social”, elaborado en la Universidad de Lovaina (Bélgica) en 1977; el art. 4 reconocía a todo ciudadano su derecho a una renta mínima adecuada que le permita una existencia humana y digna, mientras que el art. 139 indicaba textualmente que “tienen derecho a una renta garantizada los ciudadanos que se encuentren en circunstancias tales que no dispongan de una renta mínima, es decir, de los medios necesarios para subvenir a los gastos elementales de una existencia digna y humana”.

Bien que dicho Proyecto no viera finalmente la luz, no cabe desconocer su real importancia, ya que garantizaba a toda persona mayor de 18 años, o que estuviera emancipada por matrimonio, o que tuviera una o varias personas a su cargo, la percepción de una renta mínima garantizada, aunque no hubiera incidido sobre ella ningún riesgo ni genérico ni específico; se puso de relieve por la doctrina que todo lo que ordinariamente son medidas complementarias de asistencia social o de beneficencia, por la inexistencia o insuficiencia de las prestaciones ordinarias, pasa a situarse sobre la base misma del sistema de la Seguridad Social, como cimientos sobre los que se edifica” (1).

3. En el documento de la Comisión de las Comunidades Europeas de 16 de septiembre de 1986, sobre “Problemas de la Seguridad Social. Temas de interés común.”, hay un capítulo dedicado a los problemas de marginación, a los jóvenes parados y a los trabajadores maduros afectados en especial por las reestructuraciones industriales, para los que se constata que la posibilidad de encontrar empleo por primera vez, o de volver a encontrar un empleo que no sea precario, son muy inciertas, y ello implica un grave riesgo de carencia de un nivel mínimo de ingresos y la amenaza a medio plazo de la exclusión social. La Comisión propuso entonces, y aquí radica lo más interesante del documento, el análisis de todos los proyectos y proposiciones que tendieran a la instauración de un “ingreso mínimo social” para combatir la pobreza. Se dio, en consecuencia, un paso adelante para asumir a nivel comunitario que todo ciudadano tiene derecho a una percepción económica, con independencia de cual ser la causa por la que carezca de recursos.

4. Especialmente importante es la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1988, sobre la lucha contra la pobreza en la Comunidad Europea. El Parlamento -tras constatar que hay cerca de 45 millones de pobres en el ámbito comunitario- hace hincapié en los problemas de marginación social y abandono que sufren los grupos especiales afectados por la pobreza, cuales son, a su juicio, los desempleados -en especial los de larga duración-, jóvenes y mujeres que viven solos, familias monoparentales, ancianos, emigrantes y minusválidos, y pide a la Comisión que “estimule la instauración de todos los Estados miembros, de una renta mínima garantizada, para favorecer la inserción de los ciudadanos más pobres en la sociedad”. Merece subrayarse el énfasis que pone el Parlamento en el papel que deben jugar los propios grupos de población interesados en todas las acciones y actividades que se deben llevar a cabo en el ámbito de la lucha contra la pobreza “... para garantizar(les) realmente la posibilidad de inserción o de

reinserción social”.

Cabe destacar, igualmente, la Resolución sobre la dimensión social del mercado interior, adoptada el pasado 15 de marzo. En el proyecto de texto sometido a los parlamentarios se mencionaba la obligación de todo Estado miembro de garantizar un salario mínimo para todos sus ciudadanos, que tomara como punto de referencia la renta media de cada Estado. En el texto finalmente aprobado se encuentra una remisión de carácter general y dos concretas al tema. De una parte, debe garantizarse en cada Estado, ya sea por vía estatal o a través de la negociación colectiva, un nivel de vida aceptable” de conformidad con cada sistema existente; de otra, el Parlamento enfatiza que una acción eficaz en favor de las personas menos favorecidas comprende “también una prestación de ayuda financiera que permita un nivel de vida aceptable”, y que todo trabajador excluido del mercado de trabajo debería tener reconocido, como derecho social fundamental “... un salario mínimo garantizado y unos ingresos mínimos garantizados”.

5. Sumamente importante es el informe adoptado por el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas el pasado mes de marzo sobre la pobreza, y que se convirtió, en dictamen, aprobado por unanimidad en la sesión plenaria del CES del 12 de julio.

Se constata en el mismo que su superación implica el pleno ejercicio del derecho a la educación y a la formación, el derecho a la comunicación e información, y el derecho a la garantía de una renta mínima en una perspectiva de inserción social y profesional, a fin de evitar que el beneficiario se instale en una situación de asistencia (2)

El documento del CES. se sitúa en la misma línea que la ley francesa sobre renta mínima de inserción y el Decreto del Gobierno vasco sobre el ingreso mínimo familiar, cual es la de priorizar La inserción de aquellos que perciben la renta de subsistencia, potenciando el aspecto formativo y reforzando las relaciones de la protección social con el empleo, sin que ello, empero, implique suprimir la asistencia y ayuda para los más desfavorecidos Formación y renta mínima deben ir estrechamente unidas, de forma que, como han subrayado estudiosos de esta materia, el compromiso del beneficiario debería aparecer menos como una condición de la percepción de la renta garantizada que como una medida de acompañamiento de la asignación (3).

Las líneas básicas del texto elaborado por el CES. pueden esquematizarse de la siguiente manera:

- a) La renta mínima no es una cuestión de asistencia, sino de derecho. A tal efecto el CES. hace mención’ para justificar su tesis, a la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y al énfasis que en ella se pone en la dignidad del ser humano”.
- b) La renta mínima al tiempo que debe significar una cantidad económica suficiente que permita subsistir, no debería tener efectos negativos sobre el mercado de trabajo; es decir, no debe desmotivar a prestar una actividad laboral.
- c) Cuando la renta mínima vaya dirigida a personas en edad de trabajar, el CES. insiste en las medidas formativas y de inserción que permitan reinsertar al ciudadano en la sociedad y que eviten su instalación en una situación de asistencia. Ahora bien, el CES. también advierte rotundamente que ;’... La creación de empleo a título de inserción no debiera ir jamás en detrimento de las condiciones generales de trabajo sobre todo en lo que se refiere al estatuto de los asalariados, a su remuneración y a sus derechos”, y afirma con toda claridad que “la solidaridad basada en una reducción de los derechos fundamentales sería una caricatura de solidaridad”.

6. En el Anteproyecto de “Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales”, presentado por la Comisión el pasado 17 de mayo -y en la perspectiva de aprobar el texto a finales de 1989- se incluye el derecho a la protección social adecuada que todo trabajador debe tener según las modalidades de cada país, al tiempo que se estima necesario por la Comisión el que se garantice unos ingresos mínimos y una asistencia social apropiada a los trabajadores que se vieran excluidos del mercado laboral y no percibieron prestaciones por desempleo, así como a

aquellos que no dispusieran de los medios suficientes de subsistencia. Esta garantía social” debería formar parte integrante, tal como se sostuvo por el CES.,”de los derechos que deben ser reconocidos en la Europa de los ciudadanos y que cubren... Los valores comunes de la sociedad europea” (4)

7. Mas timorata se muestra la OCDE. al respecto, como se demostró en la Reunión de los Ministros de Asuntos Sociales el mes de julio de 1988, para debatir el futuro de la protección social. Se puso el crecimiento económico en primer término -cuestionándose cómo se financiarían estas rentas-, y se hizo hincapié en que la garantía de renta para las personas en edad activa no debería constituir sino un simple apoyo y estar prevista sólo por una duración limitada, debiendo ir vinculada obligatoriamente a un proceso de formación. Sólo así, se arguyó en el documento final de la Reunión, “si los programas sociales... son efectivamente concebidos para mejorar la cualificación de los desempleados, a fin de que estos puedan encontrar más fácilmente trabajo, no hay, parece, ninguna razón para oponerse a ello” (5)

II. ANÁLISIS DE LAS EXPERIENCIAS EUROPEAS DE RENTA MÍNIMA GARANTIZADA

Especial consideración de la renta mínima de inserción en Francia.

1. Las experiencias europeas de renta mínima garantizada.

1. El análisis sumario de los sistemas de protección social de diversos países permite llegar a la conclusión que los mismos tienen instituidos diversos mecanismos de cobertura, a través de los cuales se pretende cubrir las necesidades de los colectivos más desfavorecidos; de tal forma, lo que se busca garantizar es un “Ingreso mínimo o renta mínima”, con independencia de cómo se obtenga; su función principal es paliar las carencias de la Seguridad Social, “Que ofrece prestaciones bien de una cantidad demasiado pequeña, bien insuficientemente diversificadas en los casos de asignaciones o ayudas familiares, pensiones de vejez y prestaciones por desempleo”.

(6)

2. Las características comunes de los diversos sistemas europeos de ingresos mínimos garantizados -dejamos de lado deliberadamente, el francés, al que nos referiremos en profundidad más adelante- pueden sintetizarse, hasta 1988, con arreglo al siguiente esquema. (7)

a) -El IMG. se configura como un subsidio referencial (o varios), que pretende cubrir la insuficiencia de recursos -ya se estuviera ocupado, ya se estuviera percibiendo prestaciones sociales- para completar las prestaciones mínimas.

Significativo y digno de traer aquí a colación es el ejemplo británico. En su presupuesto de la Seguridad Social para 1985 se destinaron un 27 % de los recursos económicos, a cubrir el conjunto de subsidios complementarios de tipo asistencial, para personas o familias con ingresos insuficientes -bien a través del «family credit» para ocupados con bajos ingresos, hasta completar los ingresos mínimos garantizados, o bien a través del «Income Support» para personas o familias excluidas del mercado de trabajo. (8)

b) El IMG. se concibe como una prestación de tipo universal, bien que puedan quedar excluidos, según los países, diversos colectivos, tales como los jóvenes menores de 25 años -por entender que debe ponerse el énfasis en los procesos formativos-, o los extranjeros que no acrediten un determinado periodo de residencia en el país. Sobre el colectivo juvenil, desearíamos aquí dejar apuntado que estamos plenamente de acuerdo con la priorización de los aspectos formativos, pero que ello no debe ser nunca la coartada para dejar desprovisto de protección a un amplio colectivo, y un dato que adelantamos ahora sobre la realidad francesa, sobre quienes son los primeros solicitantes de la renta mínima de inserción, es significativo: casi la mitad (47,6%) tienen menos de 35 años, y cerca de un tercio (30,8%) menos de 30. La nueva asignación económica ha sacado a la luz pública en Francia la realidad de varias decenas de miles de hombres y mujeres de menos de 35 años que no han logrado su inserción social y profesional, y que durante cinco o diez años no han encontrado más que una sucesión de trabajos precarios y provisionales. (9)

c) El IMG. se asimila a un derecho, debiéndose abonar a partir del momento en que se reúnen las condiciones fijadas para la atribución. Y sin embargo, ello no obsta a que no todos los beneficiarios potenciales ejerzan su derecho al mismo, calculándose que sí lo hacen entre un 50 y un 70 %. Hay, pues, un volumen importante de ciudadanos que no perciben ningún tipo de prestación, aún teniendo derecho a ello, dado que no conocen los circuitos y canales a utilizar para acceder a ellos, o bien consideran que solicitar esas ayudas conllevaría el riesgo de un control burocrático asfixiante por parte de las autoridades públicas. La falta de información, el entramado demasiado burocrático de las disposiciones administrativas y la, en ocasiones, descoordinación

entre los organismos encargados de estas prestaciones, implican en suma que no todos los potenciales beneficiarios del IMG. lo perciban.

d) El IMG. se concibe, como regla de principio, por tiempo ilimitado, a fin de atender las necesidades corrientes. Suelen establecerse diferencias en función del número (y en ocasiones de la edad) de las personas a cargo de cada unidad familiar, así como de otras circunstancias (familias monoparentales, viudas, etc.), para ampliar en mayor o menor medida la posibilidad de percibir o.

e) Por fin, cabe apuntar que de los estudios realizados se infiere que el nivel de IMG. (mayor o menor, según se tomen o no en consideración para su cálculo las asignaciones o prestaciones familiares) es generalmente bajo, siendo en los Países Bajos el más elevado y equivaliendo a un 50 % del salario bruto promedio de un trabajador manual, y oscila en el resto de países entre el 30 y el 40 % de dicho salario.

De otra parte, la ayuda concedida ha sido exclusivamente de índole pecuniaria hasta bien poco tiempo; en el último período se han intensificado los mecanismos asistenciales tendentes a vincular la renta a una actividad formativa o de reinserción.

2.La renta mínima de inserción en Francia

1. La Ley n. B8-1088 de 1 de diciembre de 1988, ha instituido en Francia la «revenue minimum d'insertion», la renta mínima de inserción, y la ha configurado en su artículo 1.º como «uno de los elementos de un dispositivo global de lucha contra la pobreza, tendente a suprimir toda forma de exclusión, particularmente en los campos de la educación, del empleo, de la formación, de la sanidad y del alojamiento».

El propósito de las páginas siguientes es analizar sus elementos o aspectos más relevantes, siendo así que es la primera ocasión en Francia que un «derecho a la inserción» es reconocido y adquiere carta de naturaleza legal, lo que debería implicar una redefinición de los mismos fundamentos de la protección social; es decir, «una reorganización en profundidad del sistema de protección social a la luz de las evoluciones sociales y económicas que se han producido desde 1945..., singularmente en relación con la crisis en el curso de los últimos decenios». (10)

2. La RMI. ha puesto sobre el tapete en el vecino país toda una serie de problemas relativos a la protección social que no tienen una respuesta inmediata, y que a no dudar requerirán de un amplio y dilatado período de tiempo, una vez se haya consolidado la normativa dictada el pasado mes de diciembre, para obtener respuesta y solución. Tales serían:

a) Cuál es el papel de las distintas Administraciones en la configuración, diseño y puesta en marcha de la RMI., -y sabiendo que se trata de una renta de alcance nacional, que se concede después del examen de cada situación específica a nivel local, pero en el marco de una estrategia nacional de referencia diseñada por la ley y sus normas de desarrollo.

b) La relación entre asignación económica e inserción. Existe la necesidad de saber qué tipo contrapartida debe darse, que a nuestro juicio necesariamente debería pasar por unas posibilidades de formación y reinserción adaptadas a las necesidades y expectativas de los beneficiarios -pero, no se olvide, pudiendo haber el riesgo de sustitución de trabajo y empleo estable, y deterioro de los derechos laborales de los trabajadores-.

c) El posible efecto de la RMI., si fuese demasiado elevada, en términos de desincentivación al trabajo. (11)

3. La línea ideológica de la RMI., más allá de lo indicado con anterioridad, queda plasmada en dos grandes ejes:

a) Se trata de un derecho a la inserción que comporta ventajas sociales, no sólo

económicas, sino otras como cobertura sanitaria y asignación de alojamiento.

b) La RMI. se funda sobre un doble compromiso: el del beneficiario, al que le es reconocida la capacidad de formalizar un contrato; el de las corporaciones públicas, que deberán proponer a cada beneficiario, de manera coordinada, «acciones y actividades de inserción, adaptadas a sus necesidades, a sus aspiraciones, a sus posibilidades». (12)

4. El contenido básico de la ley sobre la RMI., y sus normas de desarrollo, es el siguiente:

a) Tiene derecho a percibir la RMI. toda persona que resida en Francia mayor de 25 años, o que aún siendo menor de esta edad tenga hijos a su cargo, si sus recursos son inferiores al mismo, y siempre que se comprometa a participar en las acciones y actividades concertadas con ella y que fueran necesarias para su inserción social o profesional. Si percibieran rentas económicas inferiores a la cuantía fijada para la RMI., tendrán derecho a percibir la diferencia que reste hasta alcanzar el montante de esta.

Por lo que respecta a los extranjeros, tendrán derecho a percibir la RMI. Los que tuvieran carta de residencia, o permiso de estancia y trabajo por un período de hasta 3 años. Para que puedan ser tomados en consideración los hijos de extranjeros menores de 16 años deberán haber nacido en Francia o haber accedido a ella en condiciones regulares.

Se trata, pues, de un derecho abierto a las personas que cumplan unas condiciones objetivas, sin que haya obligación de justificar la existencia de necesidad; esto la diferencia de las prestaciones clásicas de ayuda social, en las que se requiere la apreciación de un estado de necesidad como criterio normal de admisión.

La población potencialmente perceptora de la RMI., según los estudios realizados previos a la elaboración de la norma, se sitúa en 1.520.000 personas (equivalente al 3 % de la población francesa). El número de hogares afectados sería de 570.000, y de ellos habría 25.000 en los que el receptor de la RMI., con familiares a su cargo, tendría menos de 25 años. (13)

b) La RMI. se fijó inicialmente en 2.000 francos/mes para una sola persona, 3.000 francos/mes para una pareja, y 600 francos de más por cada persona de la unidad familiar a cargo, a revisar dos veces al año en razón de la evolución de los precios. Tras la primera revisión efectuada, el montante actual es de 2.025, 3.037,50 y 607,50 francos, respectivamente.

La financiación de la RMI. corre a cargo del Estado. Ahora bien, los Departamentos deberán dedicar, como mínimo, a acciones de inserción, el 20 % de las cantidades abonadas por el Estado en el Departamento, en concepto de RMI., en el transcurso del año anterior.

c) En cuanto a las contrapartidas de la RMI. en términos de inserción/reinserción, cabe destacar lo siguiente:

- El contrato de inserción, suscrito entre el beneficiario y la Comisión Local del inserción, debe hacer mención a qué tipo de proyecto de inserción se va a realizar y en qué términos, el calendario del proyecto y las actividades que implica (actividades de interés colectivo, acciones para la adquisición de autonomía social, etc.). El contrato es renovado por períodos de tres meses a un año.

- La inserción se determina con los beneficiarios. Puede tomar la forma de:

- actividades de interés colectivo en una administración, en un organismo público, o una entidad asociativa con fines no lucrativos;
- actividades o situaciones transitorias de inserción en un medio profesional determinado, mediante convenios con empresas o asociaciones;
- una situación transitoria para ~a adquisición o perfeccionamiento de una cualificación profesional;

- acciones encaminadas a ayudar a los beneficiarios a reencontrar o desarrollar su autonomía social. (14)
- Es importante destacar que se permite recoger las solicitudes de percepción de la RMI. a las asociaciones u organismos sin ánimo de lucro, «que tienen por fin realizar acciones de ayuda, de inserción o de readaptación social, y que ofrecen por su experiencia y la calidad de sus responsables y la de su personal, asalariado o voluntario, garantías suficientes para ejercer estas funciones» (Decreto. 789-73 de 3 de marzo de 1989).
- Por fin, debe anotarse que entre las medidas concretas de reinserción puestas en marcha por el Gobierno francés se incluyen los «contratos de retorno al empleo», una figura que se nos antoja polémica a primera vista, por sus posibles efectos sobre las relaciones laborales de los restantes trabajadores, sin que queramos prejuzgar cuál será su utilización, que dependerá en mucho del control que al respecto realicen los representantes legales de los trabajadores en cada empresa.

Dicha modalidad contractual está destinada a favorecer la reinserción en empresas de personas sin empleo que encuentren especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, y en particular (entre otros) los beneficiarios de la RMI.

Las empresas que formalicen tales contratos quedarán exoneradas del pago de las cotizaciones patronales a la Seguridad Social durante un período de seis meses, y percibirán una subvención que puede alcanzar los 9.000 francos (1.500 francos/mes durante seis meses, para un contrato de trabajo a tiempo pleno). No podrán formalizarlos aquellas empresas que hubieran procedido en los seis meses anteriores a un despido económico que corresponda a un trabajador que ocupara un puesto de trabajo correspondiente a la actividad profesional y a la cualificación de aquel que se pretenda contratar. Ello debería permitir, según estudios previos, la contratación de 30.000 personas durante 1989.

III. LA RENTA MÍNIMA GARANTIZADA EN ESPAÑA. SU VIABILIDAD CONSTITUCIONAL.

La experiencia del ingreso mínimo familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco

1. El ingreso mínimo garantizado en España. El marco jurídico constitucional y estatuario

1. Se ha afirmado, correctamente a nuestro entender, que la protección por desempleo es la principal laguna del sistema de protección social español. La drástica caída de veinte puntos en la tasa de cobertura, de 1980 a 1983, a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, Básica del Empleo, condujo a su reforma en 1984; bien que la misma corrigió parcialmente la situación, «no contempla la protección de los que buscan empleo ni el paro de larga duración, al mismo tiempo que la introducción positiva de la protección asistencial no va unida al estado real de necesidad, sino a los que estando en esa situación y con cargas familiares han agotado las prestaciones del nivel contributivo, o cotizando al menos tres meses no hayan tenido derecho a una prestación al no cubrir el tiempo mínimo de cotización». (15) Se configura, pues, el mecanismo asistencial como prórroga del sistema contributivo.

2. En el ámbito asistencial deberían arbitrarse mecanismos en la línea de la RMI. francesa, que garantizasen una renta económica de subsistencia a todos aquellos mayores de 25 años desempleados y carentes de recursos, vinculada a procesos formativos de reinserción. Por lo que respecta a los menores de dicha edad, la percepción de una renta económica debería ir estrechamente vinculada a la realización de tareas, trabajos o actividades de utilidad social. Obsérvese, en definitiva, que los mecanismos asistenciales de protección a los que deberían tender prioritariamente es a lograr hacer salir al trabajador, o al inactivo, de la situación de dificultad en que se encuentre.

Pero, no parece que el gobierno español esté por esa labor. De forma clara y contundente, y en contestación a una pregunta formulada por un Diputado del Partido Nacionalista Vasco, la Ministra de Asuntos Sociales Matilde Fernández afirmaba el pasado día 8 de marzo en el Congreso de los Diputados que «...el Gobierno, en este momento no está trabajando en la elaboración de alguna norma conducente a un salario social para las familias, ni en un impuesto indirecto para reconducir a una prestación de este tipo». (16)

Sin embargo, la CC.AA. del País Vasco ya se ha puesto manos a la obra y ha regulado el ingreso mínimo familiar; Euskadiko Ezkerria presentó una proposición similar en el Parlamento foral navarro el pasado mes de mayo que fue rechazada con los votos en contra del PSOE y la abstención del PP y la Unión del Pueblo Navarro; cuando redactamos este cuaderno se anuncian iniciativas similares en las CC.MM. de Madrid, Cantabria y Cataluña; por no hablar ya de las «rentas mínimas no institucionales», cuales son las concedidas por Cáritas en algunas ciudades españolas a familias carentes de recursos. (17)

Y a todo esto, ¿qué nos marca nuestra Constitución al respecto? ¿Cuál es el diseño del sistema de Seguridad Social que realiza el art. 41 CE? ¿Pueden las CC.MM. dictar normas de este talante, sin peligro de provocar diferencias de trato entre los ciudadanos en razón de la potencia económica de su comunidad?

3. La doctrina laboralista mas solvente ha puesto de manifiesto la vocación universalista del ámbito personal de cobertura del art. 41 CE., y el acentuamiento por el mismo de la función de la Seguridad Social, «entendida ésta como otorgamiento de rentas de subsistencia a quienes se encuentran en situación de necesidad y carecen de recursos, al dar entrada a una protección general y universal que por ello no tiene por qué ser dependiente ni de la situación profesional del beneficiario, ni de la existencia de periodos de empleo previos o de cotización». (18)

La expansión y universalización de la Seguridad Social que la CE. impone -pero no desarrollada durante los diez años posteriores a su entrada en vigor- supone una reducción del papel de la Asistencia Social en aquellos campos en que la primera conceda prestaciones, sean o no contributivas -como ocurrirá cuando entre en vigor la futura Ley de pensiones no contributivas (19) para mayores de 65 años y minusválidos, por lo que respecta a estos colectivos-. Con todo, no hay que olvidar la dificultad que plantea, a efectos jurídicos, el que en el caso de la Asistencia Social «no existe una delimitación precisa de la cual es la prestada a cargo del Estado y cuál es la dispensada por la Seguridad Social, habida cuenta de la propia indeterminación del contenido de las prestaciones de Asistencia Social..., por lo que nos encontramos con una actividad concurrente y superpuesta». (20)

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha debido pronunciarse sobre lo que deba entenderse por Asistencia Social y sobre cual sea el ámbito competencial del Estado y las CC.AA. al respecto. (21) En su Sentencia 146/86 de 25 de noviembre, el TC. define la Asistencia Social como «...una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia en la que históricamente halla sus raíces», al tiempo que indicaba que se trata de una técnica de protección fuera del sistema de Seguridad Social» -lo que, dicho sea incidentalmente, no nos ayuda mucho para tratar de discernir cuál es el ámbito competencial del Estado y el de la Seguridad Social, respectivamente, en esta materia. El TC. entiende que la dicción del art. 148.1.20 CE. y la asunción de competencias, en virtud de lo dispuesto en el mismo, por las CC.AA., no impide que puedan existir y existan «políticas de asistencia social que excedan del ámbito de las CC.AA.», porque sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto». Respecto a estas políticas el TC. sostiene que el Estado no puede permanecer ajeno, y que puede intervenir al respecto siempre que respete las competencias comunitarias.

Es decir, la intervención del Estado se justifica por la necesidad de garantizar la igualdad en la prestación de los servicios sociales en todo el territorio, sin perjuicio de que las CC.AA. mejoren los niveles mínimos así fijados -en base al principio constitucional de autonomía- atendiendo a la configuración y ejecución de sus propias políticas de asistencia social. (22)

En suma, la opción del legislador estatal por una política asistencial inserta en el sistema de Seguridad Social diseñado por el art. 41 CE y que proteja a todos los ciudadanos, es una opción perfectamente coherente con nuestra Carta Magna: como también lo es el que las CC.AA. puedan utilizar las competencias que les permite atribuirse la CE., y así se hace a través de sus Estatutos de Autonomía, para mejorar los niveles de subsistencia de los ciudadanos residentes en sus territorios. Es cierto que puede existir el riesgo de fragmentación de las políticas asistenciales de acuerdo con el poderío económico de CC.MM., pero somos del parecer que más riesgo supondría el no hacer absolutamente nada. Mientras tanto seguiremos insistiendo en que nos parecería necesaria y conveniente una ley que armonizara estas prestaciones -en un nivel mínimo, al menos- en el conjunto del Estado.

2.Experiencias de renta mínima en España. El ingreso mínimo familiar en la CC.AA. del País Vasco

1. El Decreto 39/89 de 28 de febrero, del Gobierno vasco, desarrollado por la Orden de 6 de marzo, regula la concesión del Ingreso Mínimo Familiar, medida que se inserta dentro del plan integral de lucha contra la pobreza en Euskadi.

La viabilidad constitucional de esta norma, y de las que la han desarrollado ulteriormente, se encuentra en el art. 148.1.20 CE, que indica que las CC.AA. podrán asumir competencias en materia de Asistencia Social -como así lo ha hecho la CC.AA. del País Vasco-, en el espíritu del llamado Estatuto de Guernika y en los art. 9.2 y 12.2 EA, según los cuales los poderes públicos deben promover una política tendente al crecimiento e incremento del empleo y al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos. Es obvio que el Plan -y dentro del

mismo, la norma reguladora del IMF- trata de garantizar la Asistencia Social y de insertar a la colectividad más desfavorecida en el mercado laboral. Por ello, y para evitar problemas de índole jurídica, el IMF se configura como una ayuda de carácter económico, «de naturaleza subvencional a fondo perdido», subsidiaria, y en su caso complementaria, de las prestaciones periódicas previstas en la legislación vigente.

2. La decisión del Gobierno vasco se configura, pues, como legítima dentro del marco jurídico constitucional y estatutario, y como una clara opción política, por decirlo con las propias palabras del Consejero de Trabajo, ya que las nuevas formas de pobreza ase han convertido en un objetivo prioritario tanto del Gobierno Vasco como de las Diputaciones Forales..., al asumir la marginación no como un problema del que la padece, sino de la sociedad, y como tal su solución no puede ser patrimonio de nadie, sino responsabilidad de todos”. (23)

3. La línea ideológica de las normas reguladoras del IMF queda fielmente recogida en la Exposición de Motivos del Decreto, alrededor de tres grandes ejes:

- a) El IMF no pretende ser un sustituto de las diversas iniciativas sociales ya existentes.
- b) No debería permitir el IMF la creación de una nueva clase pasiva que cronificara la situación que se pretende evitar.
- c) El IMF debe posibilitar que se den las condiciones necesarias a fin y efecto que el beneficiario pueda dejar el programa, por haber desaparecido las causas que motivaron su incorporación, y salir de la situación de marginación. (24)

4. Los rasgos más relevantes, al objeto de nuestro estudio, de las normas vascas son los siguientes:

- a) El IMF se percibe por unidad familiar -a diferencias de la RMI francesa, que se atribuye a las personas a título individual-; se deja la atención a los individuos en situación de emergencia, bien al programa de ayudas de emergencia social -al que más adelante nos referiremos- o bien a los programas ya existentes en las corporaciones locales. b) Podrán percibirlo (art. 2), quienes sean miembros de una unidad familiar constituida como mínimo con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Decreto, hayan constituido un hogar independiente -también con seis meses de antelación a la entrada en vigor de la norma-, estén empadronados como vecinos desde hace tres años, al menos, en cualquier municipio de la CC.AA., y sean mayores de 25 años y menores de 67, “o en su caso la edad mínima exigida por la legislación correspondiente para tener derecho a una pensión pública de carácter no contributivo por ancianidad» (recuérdese que en la actualidad ya se ha reducido a 66 años en virtud de lo dispuesto en el art. 5.Tres del Real Decreto Ley 3/1989 de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social, y que el propósito de la futura ley de pensiones no contributivas es colocar el listón en los 65 años). También podrán ser beneficiarios los menores de 25 años, siempre que tuviesen hijos a su cargo.

Los solicitantes deberán carecer de medios económicos suficientes con los que atender las necesidades básicas de la vida, de acuerdo con los requisitos establecidos, y con el fin último de posibilitar la salida de la situación de marginación en la que se encuentran.

- c) La cuantía es de 35.000 ptas. para una unidad familiar de dos personas, cantidad que se incrementará en 5.000 ptas. por cada miembro a cargo de la unidad familiar. De tal forma, una unidad familiar de dos miembros podría percibir hasta 420.000 ptas/año, mientras que -en un caso extremo- una unidad familiar de 10 miembros podría alcanzar las 900.000 ptas/año. La financiación del IMF (unos 5.750 millones de pesetas) corre a cargo de los Presupuestos Generales de la CC.AA.

- d) Entre las obligaciones de los beneficiarios se establecen (art. 5 del Decreto), las

de «...realizar las actuaciones que se establezcan como condición en la resolución de la concesión de la ayuda, y que tenderán a posibilitar la salida de la situación de marginación en que se encuentran». En cada propuesta de resolución formulada por el Ayuntamiento de la localidad donde resida el solicitante del IMF -obviamente si es favorable-, que se eleva a la Diputación Foral para que dicte la oportuna Resolución, deberá hacerse mención de la cuantía de la ayuda y su periodificación, así como las posibles Contrapartidas a las que se obligue el beneficiario.

5. Como segunda parte del Plan Integral de lucha contra la pobreza, y complementando el IMF, el Gobierno vasco ha dictado el Decreto 64/ 1989 de 21 de marzo y su Orden de desarrollo el 22; tales normas regulan las «ayudas económicas en situaciones de emergencia social» y su objetivo es establecer criterios comunes de actuación para toda la CC.AA., sin perjuicio que puedan incrementarse las prestaciones básicas. a juicio de las Corporaciones Locales.

a) Como supuesto excepcional, a través de estas normas tendrán protección limitada los individuos no protegidos por el IMF y siempre que se trate de cubrir situaciones de extrema necesidad. Se prevé una cantidad de 120.000 ptas/año, periodificada en seis mensualidades.

b) Los tipos de ayuda regulados por estas normas son los siguientes:

-Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda -240.000 ptas/año para arrendamiento, y 100.000 ptas/año para gastos de mantenimiento-.

-Gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento de la vivienda habitual -75.000 ptas. para mobiliario de primera necesidad, 100.00 ptas. para electrodomésticos y 250.000 ptas. para reparación e instalaciones-.

-Gastos derivados de las necesidades primarias del beneficiario, o en su caso de los miembros de la unidad familiar. Se entienden por necesidades primarias según las normas que estamos analizando, el vestido, la instrucción básica, la atención sanitaria, «y otras de naturaleza análoga no cubiertas por los diferentes sistemas públicos». Se fija una cantidad de 50.000 ptas/persona y año.

Podrán percibirse todas estas ayudas cuando no se disponga de rentas superiores al 150 % del importe del IMF que pudiera corresponder, en razón del número de miembros de la unidad familiar; en cualquier caso, serán siempre complementarias de cualquier prestación pública que pudiera corresponder al beneficiario o a cualquiera de los miembros de su unidad familiar.

6. Se ha subrayado por especialistas en la materia que los subsidios de ingresos mínimos no deben constituir la única medida a establecer en una política específica de lucha contra la pobreza, sino que deben completarse con otras medidas complementarias (25). El Plan vasco comparte plenamente estos criterios y, bien que necesitado aún de una mayor concreción, en los documentos preparados para su puesta en marcha se hace hincapié -además de la responsabilidad compartida que deben asumir en el diseño y puesta en marcha de los planes sectoriales toda la Administración Pública y las iniciativas privadas colaboradoras- en que «...la educación, la promoción de la salud, el desarrollo de la cultura, la calidad de vida y la defensa del medio ambiente, entre otros, son imprescindibles en la lucha contra la pobreza y la marginación» (26). La lucha contra la pobreza debe insertarse, pues, en una política global que, para ser eficaz como ha subrayado el Comité Económico y Social comunitario, deberá contar con la intervención de todos los agentes económicos, sociales y culturales. (27)

3. Breve referencia a otras CC.AA. en las que se proyecta implantar la renta mínima garantizada

1. En la CC.AA. de Madrid se ha diseñado un proyecto por la Consejería de Integración Social del Gobierno autonómico, que pretende dar respuesta a una situación preocupante, cual es que más de 30.000 familias -unas 150.000 personas- tienen graves problemas para subsistir en la Comunidad.

El proyecto, que tendría un coste aproximado entre 7.000 y 9.000 millones de pesetas, permitiría el abono de 33.000 pts. por unidad familiar, más 7.000 ptas. por cada hijo a cargo, para todas aquellas familias que tengan ingresos inferiores a las 400.000 ptas/año.

En línea con los textos francés y vasco, el proyecto del gobierno autonómico vincula estrechamente el ingreso mínimo garantizado con un contrato de inserción, por medio del cual el beneficiario se comprometería a realizar actividades que le permitieran salir de su situación de marginación. (28)

2. El Conseller de Treball de la Generalitat de Catalunya, I. Farreras, anunció recientemente (29) que es propósito del gobierno catalán implantar el salario social en esta CC.AA. El proyecto experimental se iniciaría en 1990, con alrededor de 2.000 familias carentes de recursos, seleccionadas por medio de las instituciones más directamente conocedoras de la problemática de la pobreza, como son los Ayuntamientos y Cáritas, para ampliarse ulteriormente a unas 90.000 familias, con un presupuesto estimado según el Conseller, de 24.000 millones de pesetas, a financiar conjuntamente por las Administraciones autonómicas y central. La percepción de la ayuda económica -de cuantía idéntica al IMF vasco- iría vinculada a la puesta en marcha de medidas de formación y reinserción profesional, a fin de permitir la reincorporación al mercado laboral de las personas aptas para ello. La gestión correría a cargo de la propia Conselleria de Treball y de la Conselleria de Benestar Social, cuyo Conseller A. Comas también se ha manifestado públicamente como partidario de la implantación del salario social. (30)

3. El Presidente de la CC.AA. de Cantabria anunció, a finales del pasado mes de marzo, que la Comunidad abonaría un salario social a las personas carentes de recursos y que su cuantía sería igual a la del IMF de la CC.AA. del País Vasco. Dicha medida, estimaba, podría afectar positivamente a unas 1.400 familias de la región, con un coste aproximado de 700 millones de pesetas. (31)

A mediados del mes de septiembre, el Partido Socialista de Cantabria criticó públicamente que las medidas anunciadas meses antes no se hubieran puesto en práctica, y exigió al gobierno autónomo que cumpliera lo anunciado. Para garantizar tal cumplimiento, el PSC presentó diversas enmiendas al Proyecto de Ley de Acción Social; en una de ellas se disponía que la Diputación de Cantabria debería otorgar un crédito extraordinario, para pagar el salario social con carácter retroactivo en 1989. (32) Las críticas socialistas fueron rechazadas por el Presidente cántabro, quien anunció que el salario social comenzará a pagarse el mes de diciembre, y que beneficiará a 1.654 unidades familiares, con un desembolso de 500 millones de pesetas. (33) En consecuencia, y con ello terminamos este apartado del Cuaderno, sigue pendiente la implantación *real* del salario social en la CC.MM. cántabra.

NOTAS

- (1) **M. Alonso Olea:** “Presentación y análisis del Código de Seguridad Social”. En AA.VV.: Un nuevo modelo europeo de Seguridad Social: el proyecto de Código de Lovaina. IESSS, Madrid, 1978, págs. 14-15.
- (2) Tal como ha puesto de manifiesto F. MINGUEZ, “...una política adecuada para combatir la pobreza no puede reducirse a asegurar una renta mínima para todos, si bien este es un requisito necesario para el éxito de un amplio rango de medidas de prevención en el campo de la educación, la formación profesional, la salud, etc.”. “Rentas mínimas garantizadas. Algunas reflexiones para el debate. Cuadernos de Acción Social, n. 9/1987. pág. 26. Sobre el dictamen aprobado por el CES, vid. Europe Information International, 20 de julio de 1989, pág. 9. Ha sido publicado en el D.O.C.E. n. C 221, 28/8/85, págs. 10 a 15.
- (3) J.P. LABORDE: “Le revenu social garanti est-il un droit?”. Projet, n. 208/1987, pág. 31.
- (4) “dictamen sobre los derechos sociales fundamentales comunitarios”. D.O.C.E., n. C 126, 23/05/89, pág. 5.
- (5) “L’avenir de la protection sociale”. Paris, 1988, págs. 28 y 31
- (6) S. MILANO: [~La pauvreté absolue”. Ed. Hachette, Paris, 1988, págs. 101-102.
- (7) -Seguimos en nuestra exposición a la profesora C. EUZEBI. en sus razonados y brillantes estudios de las experiencias europeas, “El Ingreso Mínimo Garantizado. Experiencias y propuestas”. Revista Internacional del Trabajo, n. 3/1987, en especial págs. 331 a 337, y FEI Ingreso Mínimo Garantizado. Experiencias europeas”, en INSTITUTO SINDICAL DE ESTUDIOS (Ed. por): Prestaciones no contributivas y lucha contra la pobreza, Madrid, 1989, págs 157 a 176.
- (8) L. SANSO: “Bienestar y Seguridad Social: el ejemplo británico”. Zerbitzuan n.5/1988, págs. 20-32. El autor se muestra crítico con el sistema británico de Seguridad Social -integrado además por el Régimen Nacional de Seguros Sociales y el conjunto asociado de prestaciones no contributivas-, al indicar que ese alto porcentaje de recursos «... refleja la parcial ineficacia del régimen general... así como el del propio sistema de relaciones laborales en la consecución del Estado de bienestar”. A su juicio, tal ineficacia se refleja en el número de personas y familias de inactivos, desempleados, e incluso ocupados, que siguen requiriendo una ayuda suplementaria a la prestada por las prestaciones generales, para poder cubrir los mínimos vitales o llegar a un nivel de vida minimamente adecuado”.
- (9) G. HERZLICH: “Pres de la moitié des bénéficiaires du RMI. ont moins de trente-cinq ans». Le Monde, 11 de abril de 1989 Un análisis detallado de los datos de los demandantes de RMI hasta finales de abril de 1989 se encuentra en FRAGONARD, B: “Le revenu minimum d’insertion: une grande ambition». Droit Social n.º 7/8 - 1589, págs. 573 a 588.
- (10) G. BELORGEY: «La gauche et les pauvres». Ed. Syros, Paris, 1988, págs. 118-119. De “derecho revolucionario» ha sido calificada por M. LAROQUE, para quien la RMI se trata de “una prestación social de nuevo tipo, que sobrepasa en una nueva síntesis los conceptos tradicionales de ayuda social, Seguridad Social, acción social e inserción profesional». “Le revenu minimum d’insertion: droit révolutionnaire et prestation sociale d’un nouveau type» Droit Social n.º 7/8 - 1989, pág. 597.
- (11) P. VIVERET: “Propositions en vue de l’évaluation du revenu minimum d’insertion». Paris, diciembre 1988, págs. 6-7 y 15.
- (12) Circular del 14 de diciembre de 1988 dando instrucciones a los Prefectos para la puesta en marcha de la RMI. Subraya J. P. LABORDE la importancia de la denominación de la nueva prestación: «...no se trata de una renta mínima, o de un mínimo social, o de una renta garantizada. En otras palabras, la renta mínima no se comprende más que por la inserción, y la inserción no puede entenderse más que por la atribución de una renta mínima.» “Le droit a la revenu minimum d’insertion dans la loi du 1.er desembre 1988». Droit Social n.º 7/8 - 1989, pag. 593.
- (13) Según la primera encuesta sistemática realizada durante el pasado mes de marzo sobre unos 70.000 perceptores de la RMI., se comprobó que un 75 % de los beneficiarios viven solos (40 % hombres, y 35 % mujeres), y que el 62 % no tiene hijos (50 % mujeres, y cerca de un 90 % hombres). La mitad de los beneficiarios, y en particular los que viven solos, reciben entre 1.500 y 2.000 francos (es importante recordar que al computarse las prestaciones familiares a los efectos de poder percibir la RMI., ello reduce las posibilidades de muchas familias de acceder al mismo). Cfr. G. HERZLICH: «Pres de la moitié des bénéficiaires de RMI. ont moins de trente-cinq ans». op. cit.; FRAGONARD B: «Le revenu minimum...» op. cit. Los últimos datos conocidos (al finalizar el mes de junio) señalaban un total de 3,70.000 beneficiarios de la RMI. Liaisons sociales, 22 de agosto de 1989.
- (14) Vid. Alcayata, febrero 1989. A finales de junio, solo un 15 % de los perceptores de la RMI habían suscrito tales contratos. Cfr. J. M. BEZAT: “Revenu minimum: Evin veut activer l’insertion, Le Monde, 22 de agosto de 1989.
- (15) G. RODRIGUEZ CABRERO: «Origen y evolución del Estado de bienestar español en su perspectiva

histórica. Una visión general”. Política y Sociedad n.º 2/1989, págs. 79 a 87.

(16) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n.º 175, 8 de marzo de 1989 págs. 10193-10194.

(17) Pueden citarse ejemplos como el de Logroño, donde la Comisión del paro de Cáritas abona una ayuda económica entre 11.000 y 19.000 ptas., según cual fuere el número de miembros de la unidad familiar, a las familias que carecen de recursos, que hubieren agotado sus miembros las prestaciones por desempleo y que hubieran formalizado en las Oficinas del INEM su petición de empleo; también, el de Alava, donde Cáritas asegura unos recursos de 33.000 ptas. por matrimonio carente de recursos, más 3.000 o 3.500 ptas. por miembro de la unidad familiar.

(18) M. RODRIGUEZ PIÑERO: «La dimensión constitucional de las pensiones de Seguridad Social no contributivas». Revista de Seguridad Social, n.º 34/1987, págs. 61 y 65. En la misma línea se pronuncia M. AZNAR, al afirmar que en el art. 41 CE. «se esta definiendo un modelo distinto al vigente sistema de Seguridad Social, en el que la función de compensación debe ostentar no ya un papel relevante sino que ha de ocupar precisamente el puesto primordial por imperativo del propio texto constitucional». Cfr. «Reforma de la Seguridad Social y legislación autonómica de servicios sociales: notas para la sinfonía incompleta de la protección social. Documentación social n.º 64/1986, pág. 88.

(19) Vid. el criterio de una delimitación negativa y residual de la Asistencia social (Pública), que sería «lo que el legislador no incluyera en la Seguridad Social», en M. AZNAR: «Reforma de la Seguridad Social...», op. cit., pág. 102.

(20) M. R. ALARCON y S. GONZALEZ: «Compendio de Seguridad Social». Ed. Tecnos, Madrid, 1987, 2 ed., pág. 111.

(21) En virtud de los Reales Decretos de traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de Asistencia Social, y por lo que respecta a las ayudas mensuales a ancianos y enfermos incapacitados, regulados originalmente por el Real Decreto 2620/ 1981 de 24 de julio, regulador del Fondo Nacional de Asistencia Social, se traspasó «...la concesión y gestión de las ayudas en cuanto a los beneficiarios residentes en la Comunidad Autónoma, y centros que sin perseguir ánimo de lucro se subvencionen con cargo a los presupuestos generales del Estado, dentro de su ámbito territorial». Vid. MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. SECRETARIA GENERAL TECNICA: «Trabajo y Seguridad Social», Madrid, 1986.

(22) A. NAVARRO: «Serveis Socials. EAC. 9.25 i 26.» En AA.VV.: Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1988, Vol. II, pág.151. Vid. como ejemplo la Ley Foral Navarra 14/1983 de 30 de marzo, cuyo art. 3.1 indica que con respecto a la tercera edad se fomentarán las correspondientes prestaciones económicas individuales, «procurando como aspiración mínima que todos los navarros de la tercera edad sin medios de subsistencia alcancen la pensión mínima de la Seguridad Social, a fin de que puedan mantenerse en su medio natural y familiares.

(23) J. I. ARRIETA: “La respuesta solidaria de un pueblo. Euskadi ante la marginación». El País, 7 de marzo de 1989, pág.18. Un análisis detallado de la normativa vasca se encuentra en SANZO L. «El Plan vasco de lucha contra la pobreza», en INSTITUTO SINDICAL DE ESTUDIOS (Ed. por): Prestaciones no contributivas y...» op. cit., págs. 131 a 155. Véase también E. ROJO: «El Plan de lucha contra la pobreza en Euskadi. Especial consideración del Ingreso Mínimo Familiar. Documentación Social n.º 76, julio-septiembre 1989.

(24) En el mismo sentido, vid. el artículo del Viceconsejero del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, J. L. MARTINEZ: “Solidaridad ante la marginación». El Diario Vasco, 13 de marzo de 1989 (reproducido en Boletín Informativo de Prensa al servicio de las Cartas españolas, n.º 45/1989).

(25) L. SANZO: “ei pian vasco...», op. cit., pg. 154.

(26) “Plan integral de lucha contra la pobreza para Euskadi en la Europa del 93». Documento elaborado por el Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno vasco. Noviembre 1988, pgs. 25-26.

(27) «Documento Informativo de la Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura sobre la pobreza». 15 de marzo de 1989, pg. 33.

(28) El País, 2 de mayo de 1989. También se refirió al ingreso mínimo familiar la Consejera del Gobierno autonómico, Elena Vázquez, al clausurar las Jornadas organizadas por el Instituto Sindical de Estudios los días 4 y 5 de mayo, sobre «Prestaciones asistenciales y lucha contra la pobreza».

(29) E. FRANCES: «La Generalitat estudia crear un salario social que beneficiará a 90.000 familias». La Vanguardia, 9 de septiembre de 1989.

(30) J. C.: «Bienestar Social versus Asuntos Sociales». ABC Cataluña, 17 de septiembre de 1989. El Conseller Comas afirmó que estamos elaborando un plan piloto que prevé la creación de este salario como ya tienen los vascos, y que podría afectar a unas 90.000 familias».

(31) Noticia recogida en Cinco Días, 27 de marzo de 1989.

(32) J. FERNANDEZ RUBIO: “el PSOE critica el retraso del gobierno regional para aplicar el salario social». El Diario Montañés, 14 de septiembre de 1989.

(33) S. REGO: «Cantabria pagará un salario social en diciembre». El Independiente, 17 de septiembre de 1989; J.F.R.: «Hormaechea afirma que el salario social se empezará a pagar en diciembre.» El Diario Montañés, 15 de septiembre de 1989.

Segunda parte.

MAS ALLA DE LA RENTA MINIMA: EL SALARIO CIUDADANO

I. RENTA MINIMA, ¿UNA FORMA DE MARGINACION ENCUBIERTA?

La renta mínima garantizada, tal como ha quedado descrita en la primera parte de este Cuaderno, por muy avanzada que pueda ser, incluso en el ámbito de la inserción, es posible que no sea capaz de ofrecer soluciones definitivas a las nuevas formas de marginación y de pobreza, ni de ofrecer respuestas eficaces a las consecuencias del actual desempleo estructural y de larga duración. Esta es una duda seria que se desprende de lo expuesto anteriormente y que es menester analizar con cierta detención.

Es decir, debemos ser cautos en el momento de presentar la renta mínima garantizada como uno de los grandes objetivos de política social, en algunos lugares ya conseguido, en otros todavía por conseguir. Son varios, en realidad, los interrogantes que preocupan a no pocos trabajadores sociales, sindicalistas, juristas y políticos. Algunos, los de tipo jurídico sobre todo, han quedado patentes ya en la primera parte. Otros, de carácter socio-político, podrían formularse de la forma siguiente.

¿Debería ser la renta mínima sólo una medida transitoria, de carácter temporal, en la espera de que nuevas políticas de reparto del trabajo y distribución de la renta más justas, la hagan innecesaria? (1) ¿Debería ser el inicio de la transición hacia un tipo de sociedad en la que el tiempo dedicado al trabajo (en su sentido económico y mercantil) podrá reducirse u organizarse en períodos intermitentes de dedicación al mismo, y en la que «un segundo cheque asegurará a todo ciudadano un nivel de vida normal (no de simple subsistencia) durante los períodos en que no se trabaja», pudiéndose, así, dedicarse a otras ocupaciones libremente escogidas? O más bien ¿pretende ser el «opio del pueblo para reducir a la inactividad y al silencio a un tercio de la población a fin de que los otros dos tercios puedan disfrutar con toda tranquilidad de la riqueza social»? Una generalización de la renta mínima, tal como hoy funciona mayoritariamente en Europa, concebido como mínimo de subsistencia, por lo que se refiere a su cuantía, ¿no tiene el peligro de ejercer una presión de los salarios a la baja, institucionalizando, al mismo tiempo, despidos masivos de los trabajadores sin ninguna contrapartida? ¿No servirá, también, para conseguir que el desempleo y la marginación sean tolerables y aceptados como consecuencia (incluso condición) indispensable de la «racionalidad económica»?

No son pocos los que temen que, tras el debate sobre la renta mínima garantizada, se escondan las hipótesis subyacentes bajo los tres últimos interrogantes planteados, dando por supuesto que, pese a una cierta recuperación económica del sistema, las situaciones de marginación y de pobreza no disminuirán. Los informes de los expertos nos dicen que, más bien, van a aumentar («no hay tarta para todos porque algunos trozos deben ser necesariamente muy grandes»). Precisamente por eso -se piensa- debe institucionalizarse una política asistencial de subsistencia (renta mínima, pensiones asistenciales, «salario de la pobreza») para permitir que ese tercio excluido pueda sobrevivir, consolidándose, así, un nuevo colectivo de asistidos inactivos, entre los que difícilmente se incubarán proyectos subversivos.

Esta es, en síntesis, la cuestión que nos preocupa. Mucho nos tememos que en la base de la actual política llamada neo-liberal, tan defendida por los nuevos economistas, exista ese propósito: «racionalizar» y garantizar la dualización de la sociedad, la sud-africanización de la sociedad, como diría André GORZ. El hecho de que la mayoría de los esquemas, hoy existentes en Europa sobre renta mínima garantizada, no contemplen la necesidad de medidas de inserción, puede ser una confirmación de que se está consolidando ese núcleo de población que difícilmente saldrá de la precariedad. Y, aun en el caso en que se contemplen medidas eficaces de inserción

(cosa, como se ha visto, nada fácil) ¿va a ser posible una inserción real en un Mercado de Trabajo, ya de entrada y de raíz, segmentado y precario?

Claro está que tales afirmaciones (o hipótesis) pueden y deben matizarse: no todos los proyectos son iguales, no todas las intenciones son necesariamente cínicas. Cuando al ingreso mínimo se le añade: «de inserción», tal como se ha explicado en la primera parte, los resultados pueden ser positivas, por lo menos en algunos casos. Pero los temores, ¿qué duda cabe?, permanecen con toda su seriedad y complejidad.

II. MAS ALLA DE LA RENTA MINIMA: EL SALARIO CIUDADANO

Con este título «programático» no se pretende, ni mucho menos, descalificar todo proyecto de renta o de ingreso mínimo. Sin embargo sí que pretendemos participar en un debate muy vivo en estos momentos en el seno de la Comunidad Europea (2). Este debate tiene como base y como punto de partida los dos primeros interrogantes señalados en párrafos anteriores. Volvemos a dejar constancia de ellos:

- ¿Debería ser la renta mínima sólo una medida transitoria, de carácter temporal, en la espera de que nuevas políticas de reparto del trabajo y distribución de la renta más justas la hagan innecesaria?

- ¿Debería ser, por tanto, el inicio de la transición hacia un tipo de sociedad en la que el tiempo dedicado al trabajo (en su sentido económico y mercantil) podrá reducirse u organizarse en períodos intermitentes de dedicación al mismo, y en la que un segundo cheque asegurará a todo ciudadano un nivel de vida normal (no de simple subsistencia) durante los períodos en que no se trabaja y, así, poderse dedicar a otras actividades libremente escogidas?

Conviene tener claro, desde el principio, a qué nos referimos cuando hablamos de renta mínima y de asignación básica ciudadana. En la primera parte nos hemos referido exclusivamente a la renta mínima y su concepto y alcance ha quedado suficientemente precisado. Sin embargo no todo es tan claro. La prueba está en que para designar cosas afines se están empleando términos de una manera muy confusa e indiscriminada. Conviene, pues, que nos pongamos de acuerdo.

Recuérdese, en primer lugar, que hablar de un mínimo de existencia no es una cosa nueva. Es algo tan viejo como la misma revolución industrial, nos recuerda GORZ (3). Las célebres Poor Laws (las leyes de pobres), puestas en vigor en Gran Bretaña a finales del siglo XVIII, pretendían garantizar a todo ciudadano un mínimo de existencia que se calculaba a partir del precio del pan. No siempre funcionó. El desarrollo posterior de las Poor Laws, supuso la superación de la mera beneficencia por algo más racional: el Estado del Bienestar. Pero tanto por la misma concepción proteccionista del Estado de Bienestar como por la limitación de las prestaciones sociales la franja de los pobres, de los sin nada, ha permanecido, más aún, se ha ido agrandando, tanto en el ámbito material como cultural. A ello nos hemos referido, señalémoslo una vez más, en la primera parte al presentar el alcance de la renta mínima (versión moderna de las Poor Laws). Y, sin embargo, no todos los autores utilizan los términos de renta mínima, salario social, asignación universal, etc.etc., dándoles el mismo contenido o sentido. En beneficio, pues, de la claridad, hacemos las siguientes distinciones:

- Renta Mínima o Ingreso: se trata de un ingreso mínimo garantizado de subsistencia (oscila entre las 25.000 y las 50.000 pts) y se concede a quienes demuestran no disponer de ningún tipo de ingresos, o disponen de ingresos claramente insuficientes para poder sobrevivir. Se concede tanto a personas solas, como a matrimonios de forma proporcional al número de hijos, o a familias monoparentales (adviértase que la primera parte de este Cuaderno está dedicada a este tipo de Ingreso mínimo garantizado). Otras designaciones para expresar lo mismo: Salario social, Salario de pobres, Renta mínima de existencia, Ayuda asistencial. (Creemos que utilizar el término Salario Social, en el caso de la Renta Mínima, no es correcto, ni jurídica, ni sociológicamente). Esta renta mínima ha tenido hasta hace muy poco tiempo un carácter exclusivamente monetario. En la actualidad tiende a ir acompañada por actividades formativas o de inserción, en algunos casos de forma optativa y en otros con carácter obligatorio. (Véase la primera parte)

- Asignación Universal Incondicional: se trata de una renta mínima concedida por el Estado a todo el mundo de forma universal, independientemente de si se trabaja o no (es la propuesta de los liberales radicales y de algún sector libertario alemán). Otra modalidad

de tipo universal es la que se conoce como Impuesto negativo: cuando no se alcanza un determinado nivel de ingresos no se pagaría ningún tipo de impuesto. Por debajo de ese nivel, el Estado concede proporcionalmente un mínimo de subsistencia.

•Salario Ciudadano: esta asignación (o renta completa, no mínima) es un derecho (no una concesión benevolente del Estado asistencial) que tiene todo ciudadano a percibir un ingreso suficiente para poder llevar una vida normal, tanto desde el punto de vista material como cultural y de ocio. Esta renta o ingreso tiene como necesaria contraprestación, por parte del ciudadano, el derecho y el deber de realizar una determinada cantidad de trabajo. Asignación básica ciudadana, Sueldo de por vida son términos equivalentes al de Salario Ciudadano.

Renta Mínima, Asignación Universal Incondicional, Salario Ciudadano. Cada uno de estos tres proyectos tienen entre sí diferencias sustanciales: en cuanto a la duración, en cuanto a la cuantía, en cuanto a las condiciones de asignación, en cuanto a la contraprestación laboral o de inserción... Pero la diferencia fundamental consiste en algo más radical: la renta mínima y la asignación universal (en su versión liberal radical) tienen como objetivo primario la «asistencia» para hacer tolerables las situaciones de pobreza y marginación, objetivo al que, en determinados casos, se añaden medidas complementarias de inserción. Por su parte el Salario Ciudadano tiene como objetivo primario garantizar unos ingresos a todos los ciudadanos (que van más allá de la mera subsistencia) y la posibilidad real de ejercer el derecho y el deber a una determinada cantidad de trabajo. En seguida explicaremos todo esto de forma más detallada.

A partir de lo que se acaba de decir pueden sacarse ya dos conclusiones preliminares. La primera es la siguiente: La renta mínima tiene su origen en unos principios socio-económicos radicalmente distintos a aquellos en que se inspira el proyecto de salario ciudadano. Es decir la renta mínima es una institución de beneficencia con una «intención conservadora: en lugar de combatir la segmentación y la sud-africanización de la sociedad intenta que éstas se transformen en algo aceptable. La renta mínima garantizada funciona como el salario de la marginalidad y de la exclusión social. Por tanto, si no se presenta y se concibe como una medida transitoria (y en este sentido habrá de precisarse muy bien hacia dónde se orienta la transición) la renta mínima garantizada es una idea de derechas» (4)

Esto quiere decir que no toda política de renta mínima garantizada debe ser rechazada sin más. Si se cumplen las condiciones que señala el Consejo Económico y Social de la Comunidad Europea (véase la Primera Parte de este Cuaderno) no sólo puede ser una buena medida sino incluso necesaria, sobre todo en un país como el nuestro donde las tasas de paro, pobreza y marginación son de las más altas de la Comunidad. En todo caso la renta mínima debe ser siempre considerada como una política de transición, y debe ir acompañada por medidas reales de inserción. Hoy existen colectivos (jóvenes, parados de larga duración, mujeres) para los que, en no pocos casos, las actuales medidas de inserción o de reinserción cultural y ocupacional no sirven. De hecho quedan excluidos. No están pensadas para ellos. Paro endémico, deterioro humano, etc. exigen medidas más audaces e imaginativas, pero acompañadas, además, por una renta, siquiera mínima, para comer, vestirse, educar a los hijos, vivir, etc. etc. Estos son los colectivos precisamente para los que debe pensarse la renta mínima. En este sentido no dejan de llamar la atención ciertas declaraciones de la Administración de nuestro país, excluyendo como inaceptable e ineficaz la implantación de esta medida, cuando se trata de algo aceptado ya por la mayoría de los países de la Comunidad. La excusa de que no va a la raíz del problema para la erradicación de la pobreza no es suficiente. «La pobreza se ataja modificando las condiciones de vida y sus causas: nivel de educación, infraestructura y difusión tecnológica, no por la implantación de un salario social» (5). De acuerdo, pero mientrastanto ¿qué?, nos preguntamos.

La segunda conclusión se refiere a la asignación universal incondicional (la propuesta de los liberales radicales). Adolece de los mismos inconvenientes que la renta mínima: además de

favorecer cierto parasitismo social, puede servir de pretexto para el incremento de la economía sumergida o para aceptar trabajos marginales mal retribuidos a título de un complemento necesario. Tales trabajos nadie los aceptaría en otras circunstancias. En definitiva, una nueva fuente de marginación y de exclusión social.

Ambas medidas, pues, (la renta mínima y la asignación universal) se basan en una política «paliativa» que promete proteger a los individuos contra la descomposición de la sociedad salarial sin desarrollar una dinámica social capaz de ofrecer perspectivas reales de emancipación. Continúan siendo válidas, sin embargo y a nuestro entender, las salvedades que se han expuesto en párrafos anteriores.

Pero ¿hay una salida alternativa, aunque sea a más largo plazo, a estas serias limitaciones y contradicciones de la renta mínima? El proyecto del salario ciudadano, analizado en detalle, nos ofrece esta alternativa.

III. EL SALARIO CIUDADANO. OBJETIVO: SUPERAR EL PARO Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL

El proyecto de asignación ciudadana parte del supuesto de que el paro, tal como ahora lo contemplamos (6), y las nuevas pobreza que de él se derivan, no tienen porqué aceptarse como un dato que, por lo menos, a corto y a medio plazo, no cambiará sustancialmente. Por el contrario, el proyecto de salario ciudadano parte del convencimiento de que puede y debe haber trabajo para todos. Precisamente por esta razón su objetivo no se orienta a diseñar medidas para conseguir que el paro y las formas de marginación que él comporta sean tolerables. Se rechaza, pues, la hipótesis de un modelo de sociedad dividido entre trabajadores de pleno derecho y de exluídos.

El fundamento del salario ciudadno está en «el vínculo indisoluble entre el derecho a una renta y el derecho al trabajo. Es decir, cada ciudadano debe tener el derecho a un nivel de vida normal. Pero, al mismo tiempo, cada persona debe tener la posibilidad (el derecho y el deber) de suministrar a la sociedad el trabajo-equivalente de lo que él consume: el derecho de ganarse la vida y el derecho de no depender para su subsistencia de la buena voluntad de los que deciden en materias económicas o de subsidios. Esta unidad indisoluble entre el derecho a un ingreso y el derecho al trabajo es la base de la propia ciudadanía».

Y esto ¿cómo puede conseguirse?, ¿cómo puede llevarse a la práctica? La respuesta, desde luego, no es fácil. Pero es posible, si nos colocamos en una doble perspectiva: la perspectiva de una utopía posible y la perspectiva de un trabajo diferente, o dicho con más precisión, la perspectiva de una reestructuración radical del trabajo.

1. La perspectiva de una utopía posibles

No entendemos aquí utopía en el sentido peyorativo o quimérico con que a veces se habla de la misma. Para nosotros utopía es algo que hoy no existe pero puede existir. Y ésto por una doble razón.

En primer lugar porque la historia nos depara suficientes ejemplos de propuestas que en un momento fueron tachadas de utópicas (en el sentido peyorativo de la palabra) y hoy son una realidad. Algunas de las reivindicaciones presentadas por el movimiento obrero durante el siglo XIX, por poner sólo un ejemplo, cuando se luchaba por conseguir los derechos sociales: estabilidad en el trabajo, reducción de la jornada laboral, seguridad social, libertad de asociación sindical, etc. Todo esto se consiguió en el momento en que la fuerza de los hechos y la pasión por una sociedad más justa se impusieron a la cicatería de los administradores.

En segundo lugar es evidente que los avances tecnológicos, junto con el espectacular aumento de la productividad, gracias, precisamente, a esos avances, permiten afirmar que, lo que hace solamente cincuenta años era totalmente impensable e ilusorio (fábricas plenamente automatizadas, por ejemplo), hoy es ya una realidad a pequeña escala, pero pronto lo podría ser en ámbitos mucho más amplios.

Por tanto, si realmente se quiere ir a la raíz de los problemas que estamos analizando, es menester diseñar las políticas de hoy y de mañana sin dejar de contemplar ese horizonte utópico. Es menester proyectar y planificar algo distinto a lo actual con una nueva voluntad política y con un aliento utópico creativo y audaz.

2. La perspectiva de un trabajo diferentes

No podemos imaginar el significado de la asignación básica ciudadana desde los esquemas clásicos del trabajo y de sus formas de organización y de remuneración. Queremos decir con esto que el trabajo, en su sentido económico y vinculado necesariamente a los diversos procesos de producción (directa o indirecta) es ya, y lo será todavía más, un bien escaso. Existe amplia y seria bibliografía donde se aportan datos más que suficientes para demostrar que la era del pleno empleo, en su sentido clásico, ha llegado a su fin (7).

Desde esta segunda perspectiva, o si se prefiere, desde esta hipótesis de trabajo, se desprenden unas conclusiones importantes.

a) La Ley del valor no sirve.

Por esta ley se establece que la persona que trabaja es remunerada en función de las horas trabajadas. ¿Por qué decimos que tal ley hoy no sirve? Por una razón evidente. El trabajo, tal como se ha entendido hasta ahora, ya no es el medio idóneo o exclusivo para la distribución de la renta. Y ésto porque en estos momentos no encontramos con centenares de miles de personas sin trabajo: cerca de quince millones en la Comunidad Europea están en paro forzoso, sin derecho, por tanto, a percibir un salario, fruto de su trabajo. Si pueden subsistir será gracias al subsidio de desempleo (los que tengan derecho a él), a la economía sumergida o, en su caso, a la renta mínima. Se trata sólo de medidas de emergencia que no van a la raíz del problema. Medidas de las que no todos pueden beneficiarse.

Esta constatación nos obliga a llegar a la siguiente conclusión: es necesario superar la Ley del Valor, y proponer otro criterio de distribución de la renta. En buena lógica este nuevo criterio parece que debería ser éste: a cada uno se le debe remunerar no en función de las horas trabajadas, sino en función de la riqueza social producida. Esto significa, en la practica, que el ingreso o la renta de una persona no tiene porqué depender de la duración del trabajo, sino del trabajo en sí mismo. Y cierta cantidad de trabajo, como explicaremos en seguida, puede y debe garantizarse a todos los ciudadanos, precisamente porque tienen derecho a él. De ahí que «a pesar de que el trabajo sea intermitente o de duración limitada, la renta garantizada, a lo largo de toda la vida y a cambio de la cuota de trabajo correspondiente, será siempre la consecuencia del derecho que uno adquiere por su trabajo» y no por las horas trabajadas. El hecho de la innovación tecnológica, que posibilita el producir mucho más con menos mano de obra y en menos tiempo, juega un papel determinante en el cambio de los criterios remunerativos.

b) Innovación tecnológica y tiempo «liberado»

No hay especial dificultad para ponernos de acuerdo sobre el volumen del desempleo actual que afecta a millones de ciudadanos en todo el planeta. Son muchos, también, los que coincidimos en afirmar que este desempleo, más estructural que conyuntural, ya no se debe tanto a la crisis económica que hemos padecido en los últimos quince años como a los cambios tecnológicos y a la rápida introducción de las nuevas tecnologías (robótica, informática, biotecnología etc.). Es éste fenómeno el que justifica la afirmación que se ha hecho en el párrafo anterior: para producir lo mismo se necesita menos tiempo y menos mano de obra. Ahora bien, este aumento espectacular de la productividad no ha hecho mas que comenzar. En realidad estamos en la prehistoria de estas mutaciones tecnológicas. En los próximos veinte años, nos dicen los expertos, el avance en la aplicación de las nuevas tecnologías será más rápido y espectacular que los cambios ocurridos en los últimos cincuenta años, fecha, más o menos, en que empezaron

a utilizarse masivamente el transistor y los circuitos integrados. Era el principio de la revolución microelectrónica.

Otra consideración importante a retener y que se desprende de lo dicho en el párrafo anterior: cualquier política con perspectiva de futuro tiene que aceptar (al menos como hipótesis de trabajo) que el paro no puede ser contemplado como carencia de trabajo, sino como tiempo «liberado» por la máquina. Tiempo liberado que puede significar tiempo libre para poderse dedicar a otras cosas. Tiempo liberado que supone una posible reducción de jornada laboral y, por tanto, un tiempo de trabajo mejor repartido: trabajar menos tiempo para que puedan trabajar todos. A esto volveremos más adelante.

c) Del pleno empleo a la «plena actividad»: Las ocupaciones socialmente útiles.

Estamos hablando repetidamente de derecho al trabajo. Pero, al mismo tiempo estamos de acuerdo que a millones de hombres y mujeres de todo el planeta les está vedado el ejercicio de este derecho. Y ésto a pesar de que este derecho está recogido tanto en la Carta Universal de los Derechos Humanos, como en las Constituciones de casi todos los países (art. 35 de la Constitución española). Nos encontramos, pues, frente a una dramática contradicción. ¿Cómo superarla?

Si por trabajo entendemos pleno empleo a tiempo completo para todos los ciudadanos, hablar de derecho al trabajo hoy continúa siendo un tremendo engaño. Pero si por trabajo entendemos estar empleado no necesariamente a tiempo completo, sino a tiempo parcial, intermitente, o estar ocupado en algunas actividades que normalmente no se consideran vinculadas al proceso productivo (directo o indirecto), ocupaciones de utilidad social no rentables en sentido económico, entonces sí que podemos hablar de un derecho al trabajo exigible por todo ciudadano. Se trata, dicho con otras palabras, del derecho a estar ocupado y del derecho a percibir, de una u otra forma, una compensación o remuneración económica. Es desde esta perspectiva desde la que debe contemplarse el Salario Ciudadano, como explicaremos en seguida.

Lógicamente estas consideraciones nos invitan a utilizar el concepto de plena actividad más que el de pleno empleo en su sentido clásico. Por tanto el derecho al trabajo se refiere no sólo al trabajo económicamente rentable sino a otras formas de ocupación o de actividad. Ahora bien, si se es consecuente con esta definición de pleno empleo/plena actividad debemos concluir que el trabajo no sólo no es un bien escaso sino que hay más que trabajo suficiente para todos los ciudadanos(8). Veamos.

Si en estos momentos se quisiera atender eficazmente a las carencias reales en el terreno de la cultura, de la sanidad preventiva, de la calidad de la enseñanza, de la cooperación con zonas de la tierra menos desarrolladas, de atención a antiguos y nuevos colectivos no suficientemente atendidos (minusválidos, población ancian«...»), servicios sociales en régimen de comunidades autosuficientes y autogestionadas... serían necesarios tantos puestos de trabajo como los que se han perdido por las reconversiones o por la introducción incontrolada de las nuevas tecnologías. Y muchos más puestos de trabajo serían necesarios si se presta la debida atención a las nuevas necesidades sociales.

Daniel BELL, nada sospechoso de utopismos fáciles, llega a afirmar que con las nuevas tecnologías ningún país debería tener bolsas de pobreza. Dice textualmente: «Una mayor productividad genera más riqueza, que es lo que se necesita, precisamente para pagar nuevos trabajos en nuevas áreas que satisfagan **otras necesidades** del ciudadano. Hoy en día, ninguna sociedad, ningún país, aunque parezca lo contrario (aunque parezca utópico decir esto) está condenado a tener bolsas de paro, y mucho menos con las nuevas tecnologías, que lo que hacen es solucionar problemas antes insolubles. Todos los países, incluso los más avanzados, están hoy todavía muy lejos de tener cubiertas todas sus necesidades: los museos podrían abrirse de noche, por ejemplo, o por citar otro campo, las sociedades avanzadas tienen cada vez más

personas ancianas, por lo que los servicios de salud que las atienden van a tener que seguir creciendo, pero esto exige más productividad, más riqueza«...», nuevos instrumentos de financiación (9).

En otro orden de cosas puede, también, pensarse en ocupaciones de tipo cultural-educativo, de relaciones sociales o de ocio creativo. Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de aprender un nuevo oficio, ampliar estudios, organizar grupos teatrales o cooperativas locales, dedicar más tiempo a la educación de los hijos o a la militancia sindical, prestar una cooperación voluntaria en un país en vías de desarrollo, decorar la casa, educación de adultos, cuidar del huerto, animación cultural, voluntariado social, fomentar actividades de tipo espiritual y relajación...

En cualquier caso conviene tener presente que estas nuevas necesidades y actividades culturales, lo mismo que las ocupaciones socialmente útiles, no aparecen por generación espontánea. Deben fomentarse a través de unos valores, hoy apenas perceptibles, salvo en algunas personas o en grupos muy reducidos. Esto sólo puede conseguirse mediante una oferta cultural y educativa diferente de la actual. Si se acepta, pues, la necesidad y el compromiso de atender eficazmente a estos nuevos ámbitos ocupacionales cabe afirmar que, si bien una política de pleno empleo es algo quimérico en el sentido clásico, no lo es una política que garantice la plena actividad. Comunidades, familias, vecindad deberán ser nuevos núcleos de trabajo y de producción. El trabajo, el ocio creativo deberán combinarse de forma libremente escogida. Nadie podrá verse excluido del ejercicio de alguna actividad productiva, socialmente útil o simplemente creativa.

A pesar de esto algunos autores, como André GORZ, opinan que este tipo de actividades (socialmente útiles, de ocio creativo...) no son las que deberán crear los nuevos puestos de trabajo en un sentido económico y profesional. Más bien este tipo de ocupaciones deberán realizarse en el «tiempo liberado». Para que esto sea posible, proponen una drástica reducción de la jornada del trabajo productivo (en su sentido económico y profesional). Esta política tendrá una doble consecuencia. Por un lado la aparición y el aumento del tiempo liberado y por otro la necesidad de repartir el trabajo. En ningún caso la reducción de la jornada laboral supondrá la disminución de los ingresos. Deberán ser siempre equivalentes a los que se percibirían si se trabajase a tiempo completo. Aquí es donde interviene la propuesta del Salario Ciudadano (el segundo cheque).

Posiblemente, sin embargo, la frontera entre ocupaciones de utilidad social, o de ocio creativo y ciertos trabajos de carácter profesional y, por tanto, con sentido económico, como la enseñanza, la sanidad, el servicio público, etc. no es tan clara. Por poner un ejemplo: una persona dedicada a un trabajo profesional en la sanidad, o en la enseñanza, en la abogacía, podría muy bien optar por media jornada, y dedicar el resto del tiempo a otras ocupaciones como las mencionadas anteriormente y libremente escogidas. Tampoco en este caso habría reducción de ingresos debido a la reducción de la jornada laboral.

Pero ¿cómo se va a organizar y a financiar todo esto? Expertos en la materia (acabamos de citar a D. BELL y lo hemos explicado más arriba) nos recuerdan que el incremento espectacular de la productividad, gracias a la introducción de las nuevas tecnologías, permitirá encontrar sobradamente instrumentos de financiación vía fiscal, sobre todo, y cambiando ciertas asignaciones de recursos (gastos suntuarios, armamento). Pero para esto deberán aplicarse políticas radicalmente opuestas a las neo-liberales hoy en vigor. Reparto de trabajo, pues, cambio de valores culturales y políticas fiscales mucho más progresistas.

IV.-EL SALARIO CIUDADANO EN LA PRACTICA

1. Trabajar menos para que puedan trabajar todos

«La garantía de un ingreso suficiente para aquellos que margina la sociedad no debe ser ni el objetivo final ni el punto de partida político. El punto de partida debe ser la disminución del volumen del trabajo económicamente necesario; el objetivo debe ser eliminar tanto la pobreza y el paro involuntario como la falta de tiempo, la carrera por el rendimiento, la obligación de trabajar a tiempo completo mientras dure la vida activa. No se trata, pues, de garantizar un subsidio, (salvo a título transitorio), a aquellos que se encuentran excluidos del proceso de producción, sino de suprimir las condiciones que han provocado su exclusión».

¿Qué significa esto en las actuales circunstancias?

Decíamos en otro lugar (10) que la reducción de la jornada laboral había constituido una de las reivindicaciones más importantes del movimiento obrero. Las circunstancias históricas y las condiciones sociales y económicas han cambiado. Sin embargo esta reivindicación vuelve a adquirir hoy plena actualidad. Sabemos que en el centro del debate sindical está el objetivo de las 35 horas. Sin duda es un objetivo necesario. Pero difícilmente influirá en el reparto de trabajo ni conseguirá, por tanto, eliminar el desempleo de forma significativa. De hecho una reducción de cinco horas en la jornada laboral quedaría prácticamente absorbida por el alza de productividad fruto de la innovación tecnológica. Para que la reducción del tiempo de trabajo repercuta en el reparto del mismo, debe ser drástica. Los expertos hablan de 20 horas semanales para comienzos del del siglo XXI.

Desde luego no se trata de una medida fácil, ya que su implantación necesita de un consenso que va más allá de las fronteras de un sólo país. Pero, aún así, nos debemos preguntar ¿cuántos están dispuestos a compartir su trabajo? ¿Cuántos están preparados para ocupar el tiempo «liberado» en otro tipo de ocupaciones de utilidad social, libremente escogidas y de forma voluntaria, creativas o simplemente culturales, aunque estén (de forma indirecta) compensadas económicamente para cubrir la posible reducción salarial que acompañará por lógica a la reducción de trabajo?

Tal como nos recuerda G. TAHR (11) en los últimos años se han presentado diversas propuestas en torno a la reducción de la duración del trabajo, muchas de ellas un tanto simplistas, sin tener en cuenta las implicaciones económicas y jurídicas que tal medida podría comportar. Por otro lado, también se ha dicho que no vale la pena plantearse el problema de la reducción de la jornada laboral, ya que la historia nos muestra que tal reducción es algo que ha ido ocurriendo desde los comienzos del trabajo asalariado, y proseguirá reduciéndose sin necesidad de complicarnos la vida. No negamos que esto ha sido así hasta ahora y, posiblemente, esta tendencia no cesará. Pero no se trata de esto. Pensar que en las actuales circunstancias la ley de la oferta y de la demanda, el simple ajuste espontáneo de los factores económicos, tendrán en cuenta las diferentes variables de la nueva realidad (crisis, innovación tecnológica, nueva división internacional del trabajo, nuevas formas de pobreza, etc.) es lo mismo que afirmar que esos «ajustes espontáneos» a lo largo de la historia no han ido acompañados de enormes costes sociales. Y los costes sociales de hoy pueden ser, lo están siendo ya en determinados ámbitos, muy superiores a los anteriores por su volumen y por su carácter planetario.

2. Hacia las 1.000 horas de trabajo anuales

Hablar de 20 horas semanales o de 1.000 (12) a lo largo del año es algo perfectamente posible, a pesar de que hoy nos encontremos a años luz de esta realidad. «Actualmente la duración normal del trabajo en Europa occidental es alrededor de 1.700 horas anuales para los que están empleados a tiempo completo. Esta duración de trabajo normal asegura a la población una renta disponible que en Francia se elevaría como media (para 1984) a 15.000 francos por pareja y por mes (unas 300.000 pts.). Si todo el trabajo social necesario pudiera ser repartido entre toda la población deseosa de trabajar, la duración anual del trabajo disminuiría, teniendo en cuenta la tasa de paro, de un 10 a un 20 por ciento, alrededor de 1.250 a 1.500 por año». Ulteriores cálculos nos dicen que, teniendo en cuenta el aumento previsible de la productividad gracias a las Nuevas Tecnologías, la cantidad de trabajo necesaria disminuiría de un 30 a un 40 por ciento antes de llegar al año 2.000. Si esta cantidad de trabajo se repartiese entre toda la población deseosa de trabajar, la duración del trabajo necesario podría ser inferior a 1.000 horas por año, a principios del próximo siglo. Es posible que esta reducción del tiempo de trabajo no tenga porque referirse a la reducción de la jornada semanal o diaria. Existen otras fórmulas: «mil horas por año pueden, efectivamente, corresponder a diez días de trabajo por mes, o dos veces quince días en tres meses, o una semana cada dos, etc.». Dicho de otra forma: «Sobre la bases de una duración anual media de 1.000 horas, y suponiendo que todo el trabajo necesario pudiera repartirse entre toda la población activa potencial, el número de horas trabajadas en el curso de una vida no será en modo alguno superior a las 20.000. En consecuencia, 20.000 horas de por vida representa, diez años de trabajo a jornada completa, o veinte años a media jornada o, elección más juiciosa, cuarenta de trabajo intermitente, teniendo siempre cada persona la posibilidad de interrumpir o reducir su actividad asalariada para completar estudios, aprender una nueva profesión, construirse su casa, criar a sus hijos, dedicarse a la música o escribir libros, trabajar vocacionalmente en una comunidad o con una población del Tercer Mundo...»

Y ¿cómo va a ser ésto posible?

Nos dice GORZ que la presente revolución técnica con no poca frecuencia se subestima demasiado por lo que se refiere a sus consecuencias de carácter económico y, sobre todo, en el aumento de la productividad. «Desde 1.978 la productividad en la industria aumenta anualmente entre un cinco y un seis por ciento. En el conjunto de la economía la tasa de aumento anual se sitúa entre un tres y un cuatro por ciento. Por su parte la producción de bienes y servicios contabilizables económicamente apenas crece un dos por ciento al año».

Debido a que este crecimiento de la productividad será cada vez más acelerado, no es aventurado decir que dentro de quince años la necesidad de trabajo para producir lo mismo habra disminuído en un tercio. Esto tendría como consecuencia, en el caso de que todo continúe igual, un aumento notable de desempleo.

Concluye GORZ: «O bien se mantiene el trabajo a pleno tiempo, aumentándose el desempleo en un treinta y cinco por ciento; o bien la duración del trabajo con finalidad económica se reduce proporcionalmente al ahorro previsible de trabajo, trabajando un treinta o cuarenta por ciento menos, incluso la mitad si todo el mundo debe encontrar un trabajo remunerado...». Si esto se lleva a término, la actual duración media de trabajo, 1.600 horas, se verá necesariamente reducida a 1.000 horas, en el sentido que se ha explicado más arriba. A la luz de esta explicación queda, una vez más, confirmada la necesidad de sustituir la Ley del Valor (véase más arriba III, 2 a). Es decir el poder adquisitivo no debe depender de la cantidad del tiempo trabajado, sino de la cantidad de riqueza producida.

3. La financiación del Salario Ciudadano: la necesaria reforma fiscal

Conviene recordar, una vez más, que la reducción de la jornada laboral, condición para

que el trabajo pueda ser repartido, se enfrenta con la necesidad de una compensación salarial. Y ésto por la sencilla razón de que no todos estarían dispuestos a un trabajo reducido con ingresos, también reducidos. Sólo sería posible en el caso de aquellos que perciben por su trabajo ingresos muy elevados.

Deben, por tanto, encontrarse fórmulas complementarias para que se pueda mantener el nivel de ingresos, iguales o superiores, a los que se percibirían si se trabajase a tiempo completo. Lógicamente este complemento (segundo cheque) no puede correr a cargo de la empresa si ésta debe mantener su competitividad. La única solución posible es que la compensación salarial corra a cargo de la sociedad por medio de ese segundo cheque para llegar al salario ciudadano.

El interrogante serio vuelve a plantearse: ¿cómo? Nos encontramos ante un tema muy complejo. Hasta ahora el razonamiento parece bastante lógico. Más aún, nosotros creemos que es la única propuesta que va realmente a la raíz del problema. Pero ¿cómo va a financiarse? El punto de partida se encuentra, tal como los hemos ido diciendo una y otra vez, en el espectacular aumento de la productividad. Y el instrumento no puede ser otro que una reforma fiscal profunda basada en el principio de la solidaridad. Pocos, como André GORZ, han escrito con tanta lucidez sobre este tema. Pensamos, pues, que lo más justo y clarificador es resumir una de sus versiones más recientes sobre el tema (13).

Supuesto que 1.000 horas al año son suficientes para producir tanta o, incluso, más riqueza que la que producimos actualmente en 1.600 horas, cada ciudadano debería recibir, por esa cantidad de trabajo menor, una renta real igual o superior al salario actual. En la práctica esto significa que debemos tener unos ingresos mensuales completos caso de que decidamos trabajar veinte horas semanales, o un mes de cada dos, o seis meses al año o, incluso, dos años de cada cuatro, a fin de realizar un proyecto personal, o comunitario o experimentar otros modos de vida. En realidad esto ya ocurre en estos momentos, aunque en proporciones muy diferentes como es el caso del mes de vacaciones pagadas, o cuando los delegados sindicales acuden a cursos de formación sindical en tiempo de trabajo, o, en el caso de los enseñantes universitarios, los llamados años sabáticos.

En el caso del segundo cheque no se trata de algo concedido por el Estado como en el caso de la renta mínima garantizada para los que no encuentran un trabajo remunerado. Por el contrario, el salario ciudadano corresponde a la parte de la riqueza socialmente producida en función de la participación de cada persona en el proceso social de producción. En realidad, pues, esta renta propiamente no es un salario, ya que no depende de la cantidad del tiempo trabajado. Por eso no puede ser pagada (por lo menos en su totalidad) por las unidades económicas o empresas. Esto doblaría el coste por hora del trabajo en relación a su nivel actual. Por otro lado, a parte de los problemas de competitividad para las empresas, tendría como consecuencia un aumento prohibitivo del precio relativo para la producción o servicios intensivos en mano de obra: construcción, agricultura, mantenimiento, actividades culturales y educativas, etc.

La solución lógica debe ser la siguiente: las empresas sólo tendrán que pagar las horas trabajadas, de acuerdo a un baremo negociado con los sindicatos. Esto permite conocer a las empresas los costes reales de producción. La parte del salario que quedará reducida, debido a la disminución del tiempo de trabajo, será compensada (a través del segundo cheque) por una caja de garantía que pagará las horas de trabajo economizadas al mismo precio que las horas trabajadas. Esta economía de horas de trabajo se debe, como ya hemos comentado, al aumento de productividad tecnológica. Por su parte esta caja de garantía se alimentará por la introducción de un impuesto que, a manera del IVA, o de los impuestos al alcohol, tabaco, gasolina, se dirige a las producciones automatizadas, según tasas diferenciadas, a medida que sus costes de producción van disminuyendo.

V. CONCLUSION: UN RETO EDUCATIVO Y UN RETO SINDICAL

Estamos convencidos que nos encontramos ante un debate y unos desafíos que deben madurar. Se está todavía muy lejos de este debate. La breve exposición que precede sólo ha pretendido insinuar las líneas básicas más controvertidas. Lógicamente quedan muchas cosas por matizar y ampliar. No era éste el lugar. El debate debe continuar. Pero hay dos aspectos que merecen especial atención. Los insinúo muy brevemente y a título conclusivo.

1. La oferta educativa

El primero se refiere a algo que es previo a la misma reforma fiscal, al reparto del trabajo y a una nueva distribución de la renta. Para que todo esto sea posible y pueda ser una realidad, pongamos en la primera o segunda década del próximo siglo, debe preceder un profundo cambio en los valores ante el trabajo, ante el consumo, ante la solidaridad eficaz con el Tercer Mundo. Y esto sólo se puede conseguir por una oferta educativa y de valores en oposición radical a lo que hoy se ofrece por la escuela, por los medios de comunicación y por la sociedad en general. La actual oferta educativa está inmersa en la clásica cultura del trabajo, de la competitividad, del rendimiento, del tener para consumir, cuanto más mejor. Mientras prevalezca todo esto lo que hemos dicho no será más que pura quimera y vana ilusión. Es menester una reforma pedagógica en todos los niveles (no reforma de planes de estudio que es lo que está de moda). Debe ponerse el acento en la capacidad de decidir por uno mismo, en aprender a aprender, en poseer unos conocimientos muy polivalentes... Las aptitudes y capacidades irremplazables por la máquina son las que deberían priorizarse: el saberse maravillado ante lo bello, la defensa de la naturaleza, las artes manuales y artísticas, el poder actuar de forma más autónoma en todos los órdenes de la vida. No hay duda que algunos de los movimientos de lucha solidaria por la justicia y la igualdad o de defensa de la calidad de vida y por un mundo más ecológico son sensibles a muchas de las cosas que estamos comentando. Pero el debate es patrimonio de todos.

2. El reto al sindicalismo y al movimiento obrero en general

Una pregunta lógica al finalizar esta reflexión: ¿quiénes van a ser los sujetos del cambio? ¿A quién corresponde proponer, presionar, luchar para que el proyecto del salario ciudadano pueda ser un día realidad? Evidentemente corresponde al conjunto de la sociedad: movimientos sociales, partidos políticos, instituciones educativas. Pero no hay duda que a quien más directamente corresponde esta tarea es al movimiento sindical. ¿Por qué decimos esto?

Por una razón muy clara: La lucha por un modelo de sociedad en la que todo el mundo pueda trabajar, pero trabajar cada vez menos y cada vez mejor, para poderse dedicar a actividades más gratificantes, más creativas o más solidarias ¿quién duda que enlaza con las aspiraciones más genuinas del movimiento obrero? «A diferencia del proyecto de renta mínima nuestro proyecto no rompe con la lógica tradicional de la lucha sindical por conseguir vacaciones pagadas, permisos maternales, jornadas de formación, etc.». Estamos convencidos que si el sindicalismo de clase tiene futuro es precisamente porque este debate ya ha entrado, en buena medida, en el interior de los sindicatos europeos. Los sindicalistas preocupados por las rapidísimas mutaciones tecnológicas y culturales a que se ve sometida la sociedad moderna lo saben bien. Pero también son conscientes que en el seno de los sindicatos existen todavía demasiadas inercias de la vieja cultura del trabajo. Claro que la acción sindical tradicional en su lucha por el poder adquisitivo de los trabajadores, por las condiciones de trabajo, por la estabilidad en el trabajo, etc. es tan necesaria como siempre. Pero los objetivos sindicales hoy deben ir mucho más allá.

Unas últimas reflexiones de André GORZ confirman de forma muy lúcida lo que acabamos de afirmar. «He intentado descubrir el sentido que la historia puede tener, el partido que tanto la humanidad como el movimiento sindical pueden sacar de la actual revolución

técnica. He intentado indicar en qué dirección es menester avanzar (...). Caso contrario «nuestras sociedades continuarán su descomposición y su segmentación, descendiendo por la pendiente de la violencia, de la injusticia y del miedo».

NOTAS

(1) GORZ, André, «Métamorphoses du travail. Quête du sens», Ed. Galilée, 1989, pg. 251.

(2) Recientemente (julio, 1989) se celebró en Bruselas un «Colloque Européenne» sobre la «Nuevas Formas de Pobreza familiar en Europa». Una de las sesiones se dedicó al debate sobre la renta mínima y sobre la asignación universal. La importancia que el Consejo Económico y Social de la Comunidad Europea confiere a este tema, ha quedado de manifiesto en la primera parte de este Cuaderno. En nuestro país el debate sobre la renta mínima es relativamente reciente. Pero el debate sobre el salario ciudadano está todavía en mantillas. Caritas Española en el simposio sobre el paro (enero, 1986) lo propuso como un objetivo posible a largo plazo. Posteriormente la revista ZONA (n. 46/47, enero-junio, 1988) dedicó un número monográfico a la asignación universal (salario social mínimo garantizado para todos) a base de artículos publicados fuera de España.

(3) GORZ, André, obra citada, pg. 250.

(4) «Ibidem»

(5) Palabras pronunciadas por Antonio GARCIA DE BLAS, director general de política económica en la Universidad Menéndez y Pelayo de Santander el 6 de setiembre, 1989. Véase El País, 7 de setiembre, 1989. El secretario general de la Seguridad Social, Adolfo JIMENEZ opinó en el mismo curso de la Universidad de Verano que las Pensiones Asistenciales no contributivas cuando entren en vigor en 1990 harán, de hecho, innecesario el «salario social»: «Con la Ley de Pensiones no Contributivas, que cubrirá de forma igualitaria a todo el Estado, se atacarán las situaciones de necesidad que existan, que tampoco hay por qué ocultarlas». Añadió además que «Trabajo no tiene previsto contribuir en los posibles salarios sociales que se puedan poner en marcha desde las comunidades autónomas». Véase El Independiente, 9 de setiembre, 1989. La ministra de Asuntos Sociales Matilde FERNANDEZ, lo mismo que la subsecretaria del mismo Ministerio, Carlota BUSTELO, se han manifestado repetidas veces en este mismo sentido. Cuando en el resto de la Comunidad Europea, con índices de paro, pobreza y marginación notablemente inferiores a los de España, se está por las políticas de inserción y renta mínima a todos los ciudadanos en situación de precariedad, resulta paradójica la política restrictiva de la Administración central española. Un simple análisis estadístico pondrá de manifiesto que las Pensiones no Contributivas dejan al descubierto, todavía, bajo el umbral de la pobreza y sin ningún tipo de ayuda, a miles de hogares españoles

(6) Las reflexiones que siguen son fruto del Seminario al que se ha hecho referencia en la introducción a este Cuaderno. Los párrafos entre comillas corresponden a la obra citada de A. GORZ.

(7) Véase bibliografía mencionada en AA.VV., «La Sociedad del Desempleo. Por un Trabajo Diferente», Ed. CCJ, Barcelona, 1989, cp. 3.

(8) AA.VV., «La Sociedad del Desempleo. Por un Trabajo Diferente», Ed. CCJ, Barcelona, 1989, cp. 7.

(9) Declaraciones recogidas en «El Independiente», 24 de junio, 1988

- (10) GARCIA-NIETO, Juan N., en «La sociedad del desempleo», cp.7.
(11) TAHAR, G., «La reducción de la durée du travail», La Decouverte, 1985, pg.7
(12) Véase GARCIA-NIETO, Juan N., obra citada, cp. 7 y GORZ, André, o.c., pg. 274.
(13) Véase GORZ, André, obra citada, pgs. 290-291.

© *Cristianisme i Justícia*, Roger de Llúria 13, 08010 Barcelona
Telf: 93 317 23 38; Fax: 93 317 10 94;
correu-e: espinal@redestb.es; <http://www.fespinal.com>